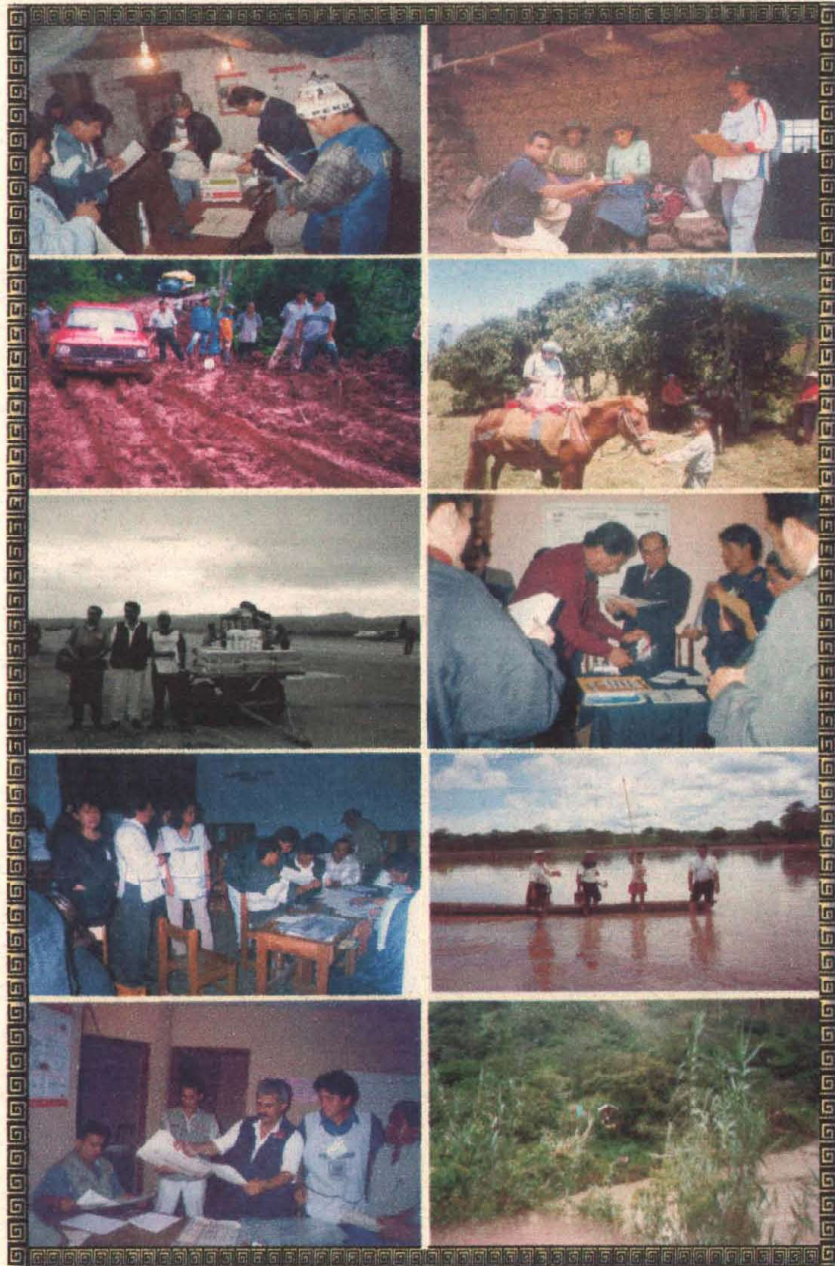


VADEMECUM

DEL FISCALIZADOR



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTORAL

2003

VADEMECUM DEL FISCALIZADOR

© JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Av. Nicolás de Piérola N° 1080 - Lima

Central telefónica: (51-1) 311.1700

Página Web: www.jne.gob.pe

Hecho el Depósito Legal N° 1501012003-3187

Reproducido por fotocopiado del JNE, 2003

Lima, Perú

El presente Vademécum ha sido elaborado por la Gerencia de Fiscalización Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, dirigida por la Lic. Roxanna Villarroel Mansilla, e integrada por el Dr. Mariano Salas Berrocal y el Dr. José Luis Echevarría Escribens.

PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Señor doctor MANUEL SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
Presidente
(Elegido por la Corte Suprema de Justicia)

Señora doctora FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Miembro Titular
(Elegida por la Junta de Fiscales Supremos)

Señor doctor GASTÓN SOTO VALLENAS
Miembro Titular
(Elegido por el Colegio de Abogados de Lima)

Señor doctor CARLOS VELA MARQUILLO
Miembro Titular
(Elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las
Universidades Públicas)

Señor doctor LUIS HUMBERTO ROMERO ZAVALA
Miembro Titular
(Elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las
Universidades Privadas)

Señor doctor A. FERNANDO BALLÓN-LANDA CÓRDOVA
Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones



Vademécum del Fiscalizador

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Secretaría General
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL



PRESENTACIÓN

Elaborar un glosario implica una tarea bastante difícil. Más aún cuando se trata de intentar definir conceptos especializados y en este caso, conceptos electorales. Siempre habrá la posibilidad de haber omitido algún término, o de no haber conseguido abarcar todo el significado de la palabra considerada en este listado.

Implica también, intentar definir un término, un concepto. Y éste, es un problema de gran data. Ya Sócrates intentó conseguir las definiciones, o quizá, mostrarnos la dificultad de enunciarlas.

Sin embargo, hemos asumido el reto, no sin ser conscientes de lo antes señalado. Nuestra motivación se basa en la necesidad de contar con una herramienta para la mejor comprensión de los términos usados dentro de los procesos electorales. De igual forma, el poner a disposición de los ciudadanos, de los candidatos, de los funcionarios del sistema electoral, un acompañante durante el proceso, un pequeño libro de consulta. De allí que, deba usarse como su propio nombre lo define un "va conmigo" (vade me cum).

El Vademécum, realizado íntegramente por la Gerencia de Fiscalización Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, pretende ser un instrumento para coadyuvar en las labores de fiscalización de todo proceso electoral, conforme al mandato constitucional conferido a este ente electoral. De allí que vaya dirigido también a los Fiscalizadores y a todo funcionario relacionado con las labores de fiscalización electoral.

Los términos consignados pretenden exponer de manera clara y concisa, los significados y procedimientos que se presentan en el proceso electoral. Adicionalmente, contienen referencia directa a la legislación vigente como medio de ayuda para los interesados en ampliar dicha información. En este sentido, las concordancias, nos remiten a la Constitución Política del Perú, a la Ley Orgánica de Elecciones, a las Leyes Orgánicas de los organismos que conforman el Sistema Electoral, a las Leyes de Elecciones Específicas (de Municipalidades, Regionales, de Consulta Popular). Igualmente, se consignan algunas Resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que consideramos de importancia.

Igualmente, dentro de los conceptos que se encuentran, podrá apreciarse algunas palabras en cursiva, las que indican que, frente a una duda o requerimiento de información, el lector se remita a este vocablo.

Para la realización de este vademécum, hemos usado material elaborado por especialistas electorales reconocidos, así como de la información que nos proporciona el internet, a través de direcciones electrónicas de instituciones reconocidas internacionalmente en el campo de la asesoría, difusión y observación electoral. Este material está consignado en la bibliografía.

Presentamos, esta publicación esperando pueda servir como medio de divulgación de temas que por su importancia, deben ser de conocimiento de la mayoría de la ciudadanía. Sólo conociendo nuestros derechos y deberes podremos decidir qué futuro queremos en nuestro país.

GLOSARIO DEL VADEMECUM

ACERVO DOCUMENTARIO

Acervo (del latín *acervus*, amontonar, acumular, aglomerar). Conjunto de bienes, en este caso documentos, que ingresan y salen del Jurado Electoral Especial (JEE) en cada proceso electoral.

Se trata de los Oficios, Memoranda, Resoluciones, Cartas y cualquier otra documentación recibida o expedida por el Jurado Electoral Especial. De acuerdo al Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral, debe remitirse conjuntamente con un diskette conteniendo la información exacta de lo que se enviará a la sede central de Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

ACOPIO RÁPIDO DE ACTAS (ACRA)

Es el procedimiento que consiste en recoger las actas que deben ser remitidas a cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), desde las mesas de sufragio ubicadas en los locales de votación que están a distancia de los *centros de cómputo*, inmediatamente después de haber sido llenadas por los *miembros de mesa*. Esto permite que los resultados de las mesas se puedan dar a conocer a los centros de cómputo de manera más rápida. Debe tenerse en cuenta que dicho acopio no debe interrumpir el llenado de los otros ejemplares de las actas, correspondientes a los Jurados Electorales Especiales, a las Fuerzas Armadas, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones, lo que constituiría una interrupción dentro de la labor de los miembros de mesa.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 213 inciso e) y f), 294, 301, 302, 303, 356.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículos 5 inciso a, 18.

ACTA ELECTORAL

Acta (del latín *acta*, plural de *actum*, acto). Certificación en la que constan los datos o el resultado de una elección. Es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada *Mesa de Sufragio*, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Está compuesta de tres partes: la instalación, el sufragio y el escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación. Su elaboración corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 41, 51, 160, 172, 179, 206, 249, 291.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso b.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso d).

ACTA ELECTORAL (INSTALACIÓN)

Es la parte del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio. Contiene el número de mesa, el nombre de la provincia y distrito al que pertenece la mesa de sufragio, los nombres y número del D.N.I. de cada uno de los miembros de la Mesa, el nombre y número de D.N.I. de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen, la fecha y hora de instalación, el estado del material electoral, el número de Cédulas de Sufragio, las observaciones o incidentes presentados y la firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo descen.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 153, 172, 173, 174, 249, 255, 256.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso d).

ACTA ELECTORAL (SUFRAGIO)

El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación. Se consigna el número de sufragantes (en cifras y en letras); el número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras); los hechos ocurridos durante la votación; las observaciones formuladas por los miembros de la mesa y por los personeros si fuera el caso y los nombres, números de D.N.I. y firmas de los miembros de mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 153, 172, 175, 176, 274, 275, 277.

ACTA ELECTORAL (ESCRUTINIO)

Es la parte del Acta Electoral en donde se anota el procedimiento de *escrutinio* y los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Contiene la hora de inicio de este procedimiento, el desarrollo del mismo y los resultados finales, detallándose el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos o la opción por el sí o no, teniendo en cuenta el tipo de proceso electoral; el número de votos nulos, votos en blanco y el nombre, número de documento y firma de los miembros de mesa. Adicionalmente, si es el caso, consigna los reclamos u observaciones presentadas durante el proceso de conteo de votos, además de los nombres, números de documento nacional de identidad y firmas de los personeros que deseen consignarlos.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 185.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 172, 177, 178, 276, 288, 289.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso d).

ACTA OBSERVADA

Se considera que un Acta se encuentra observada cuando consigna *errores materiales* o impugnaciones de identidad o de voto. Son revisadas por el Jurado Electoral Especial, quien resuelve sobre la validez o no de los datos anotados en

ésta. Las actas observadas son separadas en el centro de cómputo y remitidas al Jurado Electoral Especial. Por cada observación, se expide una resolución del Jurado Electoral Especial.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 275, 285.

ACTA DE
CÓMPUTO

Es el Acta en donde se consigna de manera obligatoria el consolidado de los resultados obtenidos en cada una de las circunscripciones. En ella se detalla los números de mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción; la relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio; las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la *votación* y el *escrutinio*, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial; el número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco; el nombre de los candidatos o listas que intervinieron en la elección y el número de votos obtenidos por cada fórmula; la determinación de la "*cifra repartidora*" para las listas de candidatos; la constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio *Jurado Electoral Especial* y la *Oficina Descentralizada de Procesos Electorales*; y la relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

El Acta de cómputo es realizada por el Jurado Electoral Especial luego de que recibe los resultados de cómputo por parte de la ODPE.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 317, 318.

Ley de Elecciones Municipales N°26864, artículos, 28, 30, 31.

ACTA DE
CÓMPUTO
DISTRITAL

Es elaborada por el *Jurado Electoral Especial*, corresponde a los resultados distritales en donde se incluye la numeración de las listas de *candidatos* para el concejo provincial y distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de *votos* alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Copias de esta *Acta* se remiten al Concejo Distrital correspondiente, al Concejo Provincial, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Se entregan también a los candidatos y personeros que lo soliciten. Luego de confeccionada, se procede a la proclamación de los candidatos ganadores.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 317, 318.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 28.

ACTA DE
CÓMPUTO
PROVINCIAL

Es elaborada por el Jurado Electoral Especial, corresponde a los resultados provinciales en donde se incluye el número de mesas de sufragio que han funcionado; la síntesis de las Actas de Cómputo Distritales, las Resoluciones

expedidas por el *Jurado Electoral Especial* respecto a las impugnaciones planteadas en las mesas de sufragio y escrutinio que fueran materia de apelación ante este organismo; el número de votos nulos y blancos; la enumeración de las listas de candidatos provinciales, detallando el nombre de sus integrantes y el número de votos por ellos; la determinación de la cifra repartidora; la constancia de las observaciones que se presentaron, entre otros requisitos.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 317, 318.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 31, 32.

ACTAS DE PRUEBA

Modelos de Actas que utiliza la *Oficina Nacional de Procesos Electorales* en los simulacros de cómputo. Contienen datos ficticios en lo que respecta a las organizaciones políticas y los votos generados aleatoriamente conteniendo diversos casos de error (impugnaciones, error material, solicitud de nulidad, ilegitimidad, etc.).

Los datos consignados en ella son generados por personal de la ODPE. Durante los simulacros, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales las utilizan con la finalidad de probar el sistema de cómputo frente a posibles actas que contengan errores el día de la votación. Las Actas de Prueba en el simulacro, van acompañadas por Resoluciones ficticias que resuelven el error material o la nulidad hipotética. Posteriormente se analiza los reportes generados por el sistema a fin de determinar su consistencialización.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 220.

AMBIENTE POLÍTICO NEUTRAL

Es la condición en la cual los diferentes actores dentro de un proceso electoral pueden ejercitar sus derechos políticos sin intimidación o interferencia. Este ambiente es propio de los países que viven dentro de regímenes democráticos en donde las libertades de crítica, organización, desarrollo, promoción y difusión de ideas, son respetadas y coexisten dentro del régimen que gobierna.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 346, 347.

ÁNFORA ELECTORAL

El vocablo ánfora (del latín *amphora*, y éste del griego *amjoreuS*), designaba en la antigüedad a un vaso grande de dos asas, o cántaro estrecho de cuello largo terminado en punta. En nuestro país, *ánfora electoral* es el recipiente, la caja, o envase, que se utiliza en los procesos de votación manual para que los *electores* depositen las cédulas de votación, en las que han expresado su voluntad (*votos*), de manera tal que puedan conservarse sin que se haga público su contenido, hasta que llegue el momento del *escrutinio* al final de la votación. En otros países, se denomina "urna electoral".

Con los avances de la ciencia y la tecnología, en la actualidad, se está usando en algunos países lo que se denomina urna electrónica, que es el sinónimo de máquina

de votación electrónica o sistema de votación electrónica. Un modelo, por ejemplo, es cuando se utiliza una computadora, en cuya pantalla aparecerán las imágenes de las *cédulas de votación* y el *elector* escogerá tocando directamente la pantalla, a su candidato (pantallas “touch-screen”), como en los sistemas de cajero automático.

El ánfora electoral sirve además de contenedor de todo el material electoral que se remite a las ODPEs durante un proceso eleccionario o de consulta popular, y además de contenedor del material sobrante al momento del repliegue.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 171, 179, 213 inciso c), 255, 262, 264, 279, 285, 295, 301, 302, 303, 307, 312, 337, 356.

**ASISTENTE
ADMINISTRATIVO**

Es un Funcionario de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Tiene como función realizar las labores administrativas y contables en la ODPE. Está subordinado al Jefe de la Oficina. La Ley Orgánica de la ONPE prevé que se puedan dictar las medidas necesarias para el funcionamiento, preparación, capacitación de personal y demás labores dentro de los procesos electorales. En este sentido, se ha expedido una resolución en la que se definen como funcionarios de las ODPEs a los Jefes de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, a los *Asistentes Administrativos*, y a los Coordinadores de Local de Votación.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 49.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487 artículo 5 inciso g).

Resolución Jefatural N° 151-2002-J/ONPE

Resolución Jefatural N° 216-2002-J/ONPE.

**ASISTENTE DE
CÓMPUTO**

Es el personal calificado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales como personal de apoyo del encargado de cómputo, en el procesamiento automático de resultados electorales. Está subordinado directamente al *encargado de cómputo*, el cual monitorea su labor. Si bien es cierto que su labor es el procesamiento de resultados electorales, participa también en los simulacros, los que se realizan con la finalidad de detectar cualquier eventualidad y probar además los planes de contingencia que pudieran presentarse.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 50, 215, 246.

**CÁMARA
SECRETA**

Es el lugar, espacio, recinto o compartimiento cerrado determinado por el organismo electoral en el cual el ciudadano manifiesta en la *cédula de votación* su voluntad respecto a un proceso electoral y que tiene como finalidad asegurar la libertad y el secreto en el acto de la emisión del voto. Se denomina así en Perú y Chile. Posee otras denominaciones como “cuarto oscuro” (Argentina y Paraguay); “recinto reservado” (Bolivia); “compartimiento aislado” (Panamá); “caseta o compartimiento” (República Dominicana); “cubículo” (Colombia).

CAMPAÑA ELECTORAL

Tiene determinadas características como el carácter de cerrado, teniendo sólo una entrada para su acceso. Si se presentaran lugares en los que no se reúnen las condiciones para su acondicionamiento, puede usarse tabiques o cortinas para lograr el aislamiento necesario. Los *personeros* y *observadores* pueden presenciar el acondicionamiento de la cámara secreta. A la cámara secreta ingresa el elector sin acompañantes para sufragar. En el caso del Perú, a los invidentes se les permite el ingreso en compañía de una persona de su confianza. En algunos países es denominada casilla electoral.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 65, 153 inciso b), 256, 257, 261, 262, 263, 337.

Es el conjunto de actividades de organización y difusión realizadas por los *candidatos*, movimientos independientes y *partidos políticos* que tienen como finalidad la captación de votos. Se encuentra regulada por la legislación electoral en cada país, buscándose se garantice la igualdad de los competidores, la transparencia del proceso electoral, la *neutralidad de los funcionarios públicos* y los fondos estatales. Usualmente se establecen además, límites espaciales y temporales para su realización (por ejemplo la prohibición de efectuarla en los centros de votación, o a determinados días de los comicios electorales).

En nuestro país, se establece la posibilidad de realizar la campaña electoral usando los medios de comunicación del Estado de manera proporcional y equitativa.

Los funcionarios y organismos públicos están prohibidos de participar en campañas electorales a favor de cualquier candidato. Del mismo modo, se prohíbe que los empleados públicos usen de sus cargos para coaccionar el apoyo o participación en las campañas electorales a sus empleados o trabajadores.

Los candidatos de las agrupaciones políticas deben presentar ante el JNE sus gastos de campaña así como sus fuentes de financiamiento.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 183, 346 inciso e), 347.

Ley N° 27865, artículo 1.

Resolución N° 535-2002/JNE.

CANDIDATO

Del latín "*candidatus*" que se refiere a quien usaba la toga blanca, "*candidus*", que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones. Según el Diccionario de la Real Academia Española es la "... Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo..."¹. Se trata de la persona propuesta para ocupar un cargo sujeto a elección popular. Según la Constitución Política del Perú, para ser candidato se requiere ser ciudadano, es decir, ser mayor de 18 años y estar inscrito en el registro respectivo. Además, se requiere no estar suspendido en los derechos ciudadanos. El derecho que tiene una persona para ser elegida a cargos que se cubren por votación se llama *sufragio pasivo*, mientras que el *sufragio activo* es la facultad de expresar la voluntad en torno a algo o a alguien, como una iniciativa de ley o un candidato.

Existen dos clases de candidaturas: **las personales**, en las que se elige a una persona, y las **pluripersonales**, en las cuales se elige a una lista de personas. En ambos casos, las leyes señalan los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a estos cargos, así como los casos de incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad.

En el Perú, los procesos electorales se realizan por *listas* cerradas. Para la inscripción de las candidaturas por listas, debe incluirse un número no menor al 30% de cuota de género. En el caso de las elecciones regionales y municipales 2002, se incluye además la cuota nativa de 15%.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 30, 31, 33, 34, 35.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 116

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 12.

Ley N° 27734 que modifica Ley de Elecciones Municipales, artículo 10 inciso 3.

CANDIDATO EXTRANJERO

Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

El derecho a ser candidato es sólo para ser elegido Alcalde o Regidor Municipal, no extendiéndose ni a cargos regionales o generales (Presidente de Asamblea Regional, Consejero Regional, Congresista o Presidente y Vicepresidentes de la República).

El Jurado Nacional de Elecciones ha promulgado un reglamento de inscripción de extranjeros residentes en el Perú para que puedan ejercitar estos derechos en las Elecciones Municipales del 2002.

El RENIEC, una vez inscrito el residente en el Perú, le expide un Documento Electoral, el que tiene únicamente la finalidad de usarse para la votación, no constituyendo documento identificadorio.

Concordancias:

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, Artículo 7°

Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, artículos 18, 23 inciso 10, artículo 24 inciso 3.

Resolución N° 184-2002-JNE, artículo 4, 9.

Resolución N° 337-2002-JEF/RENIEC.

CAPACITACIÓN ELECTORAL

La capacitación electoral es el proceso por el cual se instruye y transmite a los *miembros de mesa* y al público en general, conocimientos, destrezas, acciones e información necesarios para el cumplimiento adecuado de sus tareas encomendadas y en la correcta forma de manifestar su voluntad en los comicios electorales, respectivamente. El objetivo de la capacitación es mejorar el desempeño de los operadores electorales.

El proceso electoral tiene sus normas, sus fases, sus controles, sus prohibiciones y sanciones, que garantizan el ejercicio del *voto*, y que deben ser de conocimiento

del presidente y de los miembros de mesa. Cuanto mejor capacitados éstos, mayores garantías habrán de que el resultado electoral exprese la voluntad ciudadana y menores serán los riesgos para la distorsión de la voluntad popular. En el Perú, la capacitación de los miembros de mesa está encargada a la *Oficina Nacional de Procesos Electorales*.

También existe una capacitación para los *fiscalizadores*, que busca se detecten, atiendan y superen los problemas que se presenten en el proceso, cumpliendo la función fiscalizadora y de control de la legalidad. Los fiscalizadores son capacitados por funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones, quienes les imparten conocimientos legales, administrativos y contables necesarios, les dan a conocer las acciones fiscalizadoras por realizarse, los procedimientos de organización y coordinación de actos a llevarse a cabo, etc.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 211, 345,

Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE, artículo 5 inciso ñ.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 9 inciso s), artículos 37, 38, 39.

CÉDULA DE VOTACIÓN

La cédula de votación es el documento de papel (u otro material: cartón, cartulina, plástico) que sirve para consignar en él la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el *voto*. Forma parte del *material electoral*. Contiene el nombre de uno o varios candidatos o de todos los participantes en la contienda, o una pregunta determinada (en caso de referéndum, consulta popular, plebiscito). La cédula de votación, al ser el elemento en donde el elector deja constancia expresa de voluntad ciudadana al depositarla en el ánfora dentro del acto de sufragio, se llama voto, el cual, sumado con los depositados por los demás electores constituyen el objeto del escrutinio o cómputo que determina los resultados. La finalidad de la cédula de votación se materializa en el acto de votar.

El diccionario de Cabanellas al señalar una de las acepciones del voto, dice: "En las asambleas o en los comicios, es el parecer que se manifiesta de palabra, por medio de papeletas, bolas o actitudes para aprobar una propuesta o rechazarla, para elegir a alguna persona o a varias..."¹². En otros países se denomina boleta de votación, papeleta electoral, tarjeta electoral.

Los personeros ante las mesas de sufragio, pueden firmar las cédulas si así lo desean.

La cédula de votación es confeccionada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales utilizando técnicas de seguridad. Es parte del *material electoral crítico*.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 153 incisos c) y f), 159, 153 inciso c), 165, 166, 171, 174 inciso f), 176, 179.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso b).

CÉDULA CON

PLANTILLA BRAILLE

Instrumento mediante el cual se facilita el derecho de sufragio de los ciudadanos con discapacidad visual dentro de los procesos electorales. ONPE prepara una

plantilla en el sistema Braille en la cual aparecen impresos las siglas y nombres de las organizaciones políticas contendientes, o la alternativa a marcar si se trata de consultas populares.

Actualmente, existe un padrón de discapacitados a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 2.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 213, inciso d), 263.

CENTRO DE CÓMPUTO

Con la finalidad de poder efectuar un proceso de ingreso de datos de las *actas electorales*, para así poder conocer los resultados generales de los procesos de elección o consulta popular, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar centros de cómputo dentro de las circunscripciones establecidas. Así, en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, se instalan estos centros con la finalidad de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral. El proceso de cómputo es diario y los personeros de las agrupaciones políticas e independientes pueden estar presentes en su realización.

Para el inicio del cómputo, es necesario previamente revisar los sobres remitidos a la ODPE, los cuales deben estar debidamente sellados y corresponder a la circunscripción de la ODPE. Además, debe separarse las actas de las mesas en donde se haya solicitado la nulidad de las elecciones y entregarlas al Jurado Electoral Especial para que resuelva sobre dicho pedido. El *fiscalizador técnico* debe estar presente en dicho acto.

La ONPE prevé instalar un centro de cómputo por cada ODPE, salvo el caso de Lima Metropolitana, en donde se pueden instalar mas centros de cómputo a fin de acelerar y facilitar el proceso de cómputo de votos.

Los fiscalizadores y personeros están facultados para visitar el centro de cómputo, así como presenciar el proceso de cómputo electoral directamente, sin interferir en su realización.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 139 inciso e), 149, 305 y siguientes.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 27, 28, 29.

CIFRA REPARTIDORA

La cifra repartidora es parte de los procedimientos para obtener el *cociente electoral*, específicamente la forma de cálculo para obtenerla. El *cociente electoral* se obtiene mediante división, en la que el dividendo es igual al total de los *votos* válidos y el divisor cambia según la fórmula aplicada. En el caso del Perú, el divisor es el número de escaños para el Congreso, para cada Concejo Regional y Municipal, dependiendo del proceso electoral que se realice.

Teniendo en cuenta las elecciones regionales de Noviembre del 2002, el Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la Resolución 105-2002-JNE, en donde se aprueba la Directiva sobre Elección de Miembros de Concejo Regional (Directiva No. 001-2002-ER/JNE), la misma que señala el procedimiento para la obtención de la cifra repartidora. Así:

- “a) Se determina el total de votos válidos emitidos a favor de cada lista de candidatos en la circunscripción electoral regional.
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de Consejeros que corresponda elegir o según el resto de dichos cargos a repartir en cada circunscripción electoral regional.
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener el número de cuocientes igual al número de consejeros por elegir o repartir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Consejeros
- e) El número de Consejeros de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior.
- f) En caso de no alcanzarse el número total de Consejeros previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal y, en caso de empate, se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación”.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 21, 29, 30, 320 inciso 5, 323 inciso 4.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 25, 26, 27, 28, 30, 31 inciso 6.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 8, incisos 2 y 3.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

La circunscripción electoral es la porción de territorio en el cual los votos emitidos por los electores constituyen la base para el reparto de curules a los candidatos, partidos políticos o movimientos independientes con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total. En la circunscripción electoral, por tanto, se asignan los escaños a los candidatos o las organizaciones políticas ganadoras.

Puede decirse entonces que constituye el área geográfica donde se elegirá a la autoridad o autoridades dentro de un proceso electoral. En el caso de las elecciones municipales y regionales del 2002, fueron 1,634 distritos, 194 provincias y 25 regiones (departamentos).

Una vez que el *Jurado Nacional de Elecciones* determina una circunscripción, ONPE establece una *Oficina Descentralizada de Procesos Electorales*, la que se encarga de la organización del proceso. Igualmente, el Jurado Nacional de Elecciones crea un *Jurado Electoral Especial* en cada circunscripción.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 13, 27, 39.

CIUDADANÍA

Deriva del término ciudad (del latín *civitas* y éste del griego *polis*). Es la cualidad o derecho de ser ciudadano. Ser ciudadano implica ser titular de todos los derechos que otorgue el sistema jurídico, en especial de los derechos políticos de elegir y poder ser elegido. La condición de ciudadano contiene además, las obligaciones que se deben cumplir, como el pagar impuestos. Por último, también comprende las facultades respecto de lo que se puede rehusar hacer, como por ejemplo, el no

estar obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

La ciudadanía es un derecho que se adquiere cumpliendo con ciertos requisitos contenidos en las normas legales de cada Estado. Es diferente a la nacionalidad, pues si bien todo ciudadano es nacional, no todo nacional es ciudadano. La nacionalidad se adquiere por nacimiento o naturalización; la ciudadanía es una relación jurídica dinámica entre el individuo y el Estado que sólo puede otorgarse a quienes poseen la calidad de nacionales, de modo que no puede haber ciudadanía sin nacionalidad, pero sí nacionalidad sin ciudadanía, como en los casos de los menores de edad y de las personas sujetas a proceso judicial que no se encuentran en ejercicio de sus derechos políticos.

El concepto de ciudadanía proviene de las antiguas civilizaciones de Grecia y Roma, que consideraban al hombre como un *zoon logon econ* (animal político), y la entendían como capacidad para gobernar y ser gobernado, lo que implicaba la idea de igualdad ante la ley y participación política activa, de modo que nació paralelamente al concepto de democracia. Sin embargo, los griegos sólo reconocían la ciudadanía a una minoría de hombres libres, nacidos en Grecia; los esclavos y las mujeres eran excluidos. Esto, teniendo en cuenta las teorías sobre el alma generadas tanto por Platón como por Aristóteles.

El concepto ha evolucionado a lo largo del tiempo, siendo el actual el poseer diversos derechos como a la igualdad, a no poder ser expulsado del Estado al que se pertenece, a gozar de protección diplomática, a poder desempeñar cargos públicos, a tener derecho al *voto* y a ser elegido, a militar libremente en las organizaciones políticas, a disfrutar de la libertad de expresión, y en general, participar en la vida política del país.

Actualmente se plantea el problema de cómo establecer una noción de ciudadanía que abra espacio al carácter crecientemente multiétnico y multicultural de la población, es decir, cómo conciliar la necesidad de crear unidad sin negar la multiplicidad, cómo combinar un pluralismo efectivo con una identidad política común comprometida con principios políticos compartidos.

En el Perú, la ciudadanía se adquiere a los 18 años. Puede ser suspendida por resolución judicial de interdicción, por pena privativa de la libertad o por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

El derecho a elegir y ser elegido no comprende a los miembros de las *Fuerzas Armadas y Policía Nacional* en actividad.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 2 inciso 17, 30, 31, 33, 35, 107.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 8, 9, 10, 11, 12, 23,

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 6 inciso 1, artículo 9 inciso 4, artículo 16, 23.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 15, 16, 18, 20.

**COCIENTE
ELECTORAL**

Es el número de escaños a los que tiene derecho un partido, movimiento político o lista independiente de acuerdo al número de votos que obtuvo en una elección. El cociente electoral se presenta en los sistemas electorales de representación proporcional, en los cuales se necesita un método para efectuar la asignación del número de congresistas, regidores o miembros del concejo regional de acuerdo

con los votos obtenidos en los respectivos procesos electorales. En el Perú, se utiliza el denominado Método d'Hondt (véase *cifra repartidora*) y consiste en que el número de votos obtenidos por cada partido se divide sucesivamente entre 1, 2, 3, 4, 5, etc. Todos los cocientes así obtenidos se ordenan de mayor a menor. Los puestos se asignan a las primeras cifras hasta agotarse, esto es, si son 10 se asignarán a los partidos, movimientos o listas independientes que hayan obtenido las diez cifras más altas.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 21, 29, 30, 320 inciso 5, 323 inciso 4.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 25, 26, 27, 28, 30, 31 inciso 6.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 8, incisos 2 y 3.

COMICIO

Acto Electoral. Reunión para realizar una elección. En Roma se denominaba *comitium* al lugar en donde se realizaban los comicios. También se entendía como la asamblea del pueblo romano para tratar de los negocios públicos.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 40, 193.

CONSEJO REGIONAL

Corporación de representantes de las Regiones. El Consejo Regional conjuntamente con el Presidente son las máximas autoridades de la Región. Son elegidos por sufragio directo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Procede contra ellos iniciativa popular de *revocatoria*. El cargo es irrenunciable. No pueden postular a cargos regionales: el Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Congresistas; los Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y Ministerio Público, del Consejo de la Magistratura, Miembros del Pleno del JNE, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva, los Superintendentes de Banca y Seguros, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de la Superintendencia Nacional de Aduanas, los miembros activos de las *Fuerzas Armadas* y la *Policía Nacional*, a menos que renuncien a sus cargos con 120 días de antelación a la elección.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 190, 191, 192 (modificada por la ley 27680).

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículos 3 inciso b, 5, 8, 9, 12, 14.

CONSULTA POPULAR

Es el proceso por el cual algunas atribuciones normalmente correspondientes al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, dentro de sus jurisdicciones respectivas, son cedidas a solicitud del electorado, con la finalidad que se decida sobre el futuro de alguna autoridad, la legislación sobre algún tema o la remoción de un Juez de Paz electo mediante votación popular. Así por ejemplo, la iniciativa de reforma constitucional e iniciativa en la formación de las leyes, que en principio son atribuciones del Poder Legislativo, pueden ser solicitadas por un grupo determinado de electores. Igualmente, la remoción de autoridades o la demanda de *rendición*

de cuentas, cumpliéndose con los requisitos formales, puede ser solicitada por la población.

Las consultas populares son *convocadas* por el Jurado Nacional de Elecciones, a diferencia de las convocatorias a los procesos Generales (Presidente, Vicepresidentes y Autoridades Regionales), que las efectúa el Presidente de la República.

Al igual que en cualquier proceso, se instala una Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y un Jurado Electoral Especial por cada circunscripción electoral donde se lleve a cabo la consulta.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 178 inciso 5, 182, 184.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 3, 6, 26, 50, 81, 82, 83, 126, 224.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 4, 6 inciso a).

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Convocar (del latín *convoco, as, are, avi, atum* = convocar, llamar, reunir, juntar, congregar), es el acto por el cual, el órgano, persona o funcionario público, establece la fecha, las condiciones y las modalidades de una elección, llama a los ciudadanos para que concurran a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser elegidos, iniciándose así lo que se denomina *proceso electoral*. La convocatoria puede ser a elecciones ordinarias previstas en la legislación nacional (generales, municipales, regionales, consultas populares) con sus modalidades de tipo de *elección*, cargos a elegir, tiempos y lugares. Dentro de sus características particulares se debe tener en cuenta que:

- a) La debe efectuar la autoridad legítima;
- b) Debe cumplir con todas las formalidades contempladas en la legislación vigente;
- c) Debe tener jurídicos *erga omnes*; y
- d) Que se publique para su conocimiento.

En el Perú, es competente para la *convocatoria* el Presidente de la República, salvo para el caso de Consultas Populares, las mismas que son convocadas por el Jurado Nacional de Elecciones, previa solicitud de parte. En el Perú, la *Convocatoria a Elecciones* se hace mediante un Decreto Supremo, o mediante una Resolución del Jurado Nacional de Elecciones, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 79, 80, 81, 82, 83.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículo 21.

COORDINADOR ELECTORAL DE LOCAL DE VOTACIÓN

Funcionario de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está facultada para poder dictar Resoluciones con la finalidad de organizarse y funcionar eficientemente. En este sentido, para el proceso de elecciones Regionales y Municipales 2002, en uso de esas facultades ha definido como funcionarios de las ODPEs a los Jefes de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, a los Asistentes Administrativos, y a los *Coordinadores de Local de Votación*.

El coordinador de Local, debe recibir el material electoral enviado por el jefe de la ODPE dentro del plazo de 30 días naturales anteriores de las elecciones, para que sea entregado a los Presidentes de las Mesas de Sufragio. Además, quince días antes de las elecciones debe cumplir con fijar carteles con los nombres de los candidatos. Igualmente debe hacerlo el día de las elecciones, dentro de la cámara secreta. La ley señala que debe existir un coordinador electoral en cada local de votación, el que se instala dos días antes de las elecciones. Deben remitir el Acta Electoral a las oficinas de cómputo de las ODPEs respectivas.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 180, 210, 212, 213, 214, 293, 298.

Ley Orgánica de la ONPE, artículo 5 inciso g).

Resolución Jefatural N° 151-2002-J/ONPE.

COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Es el conjunto de personas designadas por los representantes de las instituciones que forman el sistema electoral peruano. Así, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes Nacionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, designan a personal técnico altamente calificado para que realice coordinaciones referidas al proceso electoral. Adicionalmente, se da asesoría interrelacionada para el mejor desenvolvimiento del proceso, en áreas operativas dentro del Plan de Organización Electoral, y la instalación de los locales donde funcionarán en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 76, 77, 78.

CUOTA DE GÉNERO

Se trata de una forma de garantizar la efectiva integración de hombres y mujeres dentro de las listas de candidatos de los partidos políticos, movimientos y listas independientes que postulan a cargos sujetos a elección popular. El establecimiento de cuotas es un mecanismo para mejorar la *participación política* de las mujeres. En el Perú, para el caso de elecciones municipales 2002 se señala que dentro de las listas de candidatos debe incluirse el 30% de mujeres, si se trata de lista compuesta por varones; o de 30% de varones si se trata de una lista de ambos sexos. Respecto a las Elecciones Regionales igualmente se señala el porcentaje de 30% de cuota de género, añadiendo además la presencia de la *cuota nativa* dentro de sus alcances (15%).

En el caso de procesos para elección de representantes al Congreso, la cuota es igualmente 30% de los candidatos, precisándose que en caso se presenten listas de tres candidatos, uno por lo menos debe ser hombre o mujer.

La cuota de género es denominada también cuota de participación por sexo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 116.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 10, inciso 3 (según modificatoria efectuada por la ley 27734).

Ley de Elecciones Regionales N°27683 artículo 12.

Resolución N° 186-2002-JNE.

CUOTA NATIVA

Se trata de una forma de garantizar la efectiva integración de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas y pueblos originarios de cada región donde existan dentro de las listas de candidatos de los partidos políticos, movimientos y listas independientes que postulan a cargos sujetos a elección popular. En el Perú, el tratamiento de la cuota de etnia en los procesos de elección de autoridades municipales, establece que debe incluirse en las listas de candidatos no menos del 15% "...de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan...". Del mismo modo, la ley de elecciones regionales, reproduce estos porcentajes como obligatorios en la presentación de las listas de candidatos.

También es conocida como cuota de etnia.

Concordancias:

*Ley N° 27734, que modifica la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 10.
Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 12.*

CUOTA DE INSCRIPCIÓN ELECTORAL

Para que una agrupación política pueda participar en el proceso de elecciones, requiere estar inscrita. Y para poder inscribirse, requiere de una cuota de apoyo de la ciudadanía, que se acredita vía la lista de adherentes, la que no debe ser menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción regional, provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Para el caso de inscripción en elecciones generales, se requiere una relación de adherentes no menor del 1 % del total nacional de votantes del proceso electoral anterior.

Concordancias:

*Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 11, 88, 90, 91.
Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 11
Ley de Elecciones Municipales N° 26864 modificada por la ley 27734, artículo 9.*

DELITOS ELECTORALES

Se puede definir los delitos electorales, o en su caso las faltas electorales, como el conjunto de conductas contrarias a la transparencia y objetividad del *proceso electoral*. Puede incluirse en esta definición a las acciones que tienen como objetivo el buscar la desigualdad entre los adversarios del proceso electoral y además, los actos u omisiones que buscan ir contra la libre manifestación de voluntad plasmada en el *voto* por parte del *elector*.

Las conductas antes señaladas, se tipifican en la legislación electoral especial y además, en algunos casos, en la legislación penal. Detectado un presunto delito o falta, el fiscalizador debe poner en conocimiento dicho acto u omisión al Presidente del Jurado Electoral Especial para que se efectúe la denuncia penal correspondiente.

Concordancias:

*Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 382 al 393.
Código Penal, artículos 354 al 360.
Ley 27722 que incorpora el artículo 394-A al Código Penal.*

DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Una de las formas de consulta popular, en la que la población tiene derecho de interpellar a sus autoridades sobre la gestión económica y uso del presupuesto de una autoridad. Se efectúa a solicitud de un número de Pobladores (porcentaje determinado por ley, en el caso del Perú es el 20%, con un máximo de 50,000 firmas) de la circunscripción. Se presenta un pliego interrogatorio respecto a la gestión realizada. Las preguntas deben formularse de manera clara y precisa sin contener frases ofensivas al interpellado. Las preguntas deben ser respondidas dentro de los 60 días calendarios, debiendo publicar la autoridad sometida a la consulta, el cuestionario así como las respuestas emitidas.

Pueden ser sometidas a consulta de Rendición de Cuentas los Alcaldes y Regidores de los concejos municipales, los presidentes y miembros del concejo regional y los jueces de paz provenientes de elección popular.

En el Perú, la demanda de rendición de cuentas está regulada en la *Ley de Participación y control Ciudadanos* N° 26300.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 31.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 3, 6, 44, 81, 83, 126, 330.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 31, 32, 33, 34, 35.

DERECHO ELECTORAL

Se pueden establecer dos conceptos: uno amplio y otro restringido: En sentido amplio, es el conjunto de normas que regulan la elección de los cargos sujetos a elección popular dentro de procesos democráticos. Según algunos autores no sólo incluye la legislación electoral y la ciencia, teoría y saber crítico sobre las normas, sino también, principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, experiencias y demás aspectos que permitan vincularlo con reflexiones acerca de la representación, los partidos, el presidencialismo, el parlamentarismo, etc. En consecuencia, requiere de un tratamiento multidisciplinario como un sistema jurídico particular.

El concepto restringido hace referencia a uno de los derechos políticos de las personas, vale decir, al derecho de las personas de elegir y ser elegidos. Igualmente, remite cuestiones jurídicas de carácter constitucional.

Su propósito es establecer las condiciones jurídicas del derecho de participación política de los ciudadanos. Desde la perspectiva del principio jurídico, su objeto es establecer las reglas estructurales básicas de la democracia.

Sus fuentes comprenden disposiciones constitucionales y legales, instrucciones y reglamentos, jurisprudencia gubernativa y contenciosa, usos y costumbres de trascendencia jurídica, fines y causas, inducciones y deducciones, análisis y críticas, comparaciones, comprobaciones, síntesis y cada vez más, el derecho internacional. Sus temas más relevantes se refieren a elecciones y procesos electorales, principios y garantías, delitos e infracciones, sistemas electorales, campañas electorales, partidos, financiamiento de elecciones, normas de procedimiento electoral, control y fiscalización de actos electorales, autoridad electoral, observación de elecciones, formas de democracia semidirecta, etc.

Se relaciona estrechamente con otras ramas del derecho; Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal. También se vincula con la Ciencia Política y las Ciencias Sociales en general.

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 31, 90, 110, 111, 112.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 6, 16, 20, 24, 26.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 1, 2, 6, 7.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículos 1, 2, 3, 5, 8.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 1, 2, 3, 4.

El derecho procesal electoral es la rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenido y efectos del *proceso electoral*. El *proceso electoral* se compone de un conjunto de elementos concatenados unos con otros, sin que se puedan concebir aislados. El proceso electoral no permite aplicar normas generales, sino por el contrario, los procedimientos especiales que indican las leyes de la materia. Así, son aplicables a los procesos electorales, primero sus normas específicas, luego la Ley Orgánica de Elecciones y así sucesivamente.

En el Perú, el órgano competente en administrar justicia electoral es el Jurado Nacional de Elecciones, quien resuelve en instancia final y definitiva sobre las controversias que se pudiesen presentar en asuntos electorales.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 178, 185.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 34, 35, 36, 60.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 1, 2, 6, 7.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículos 1, 2, 3, 5, 8.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 1, 2, 3, 4.

DESPLIEGUE DE MATERIAL ELECTORAL

El *material electoral* debe ser remitido con las previsiones del caso, con la finalidad de que pueda llegar a su destino antes de la fecha programada para el sufragio. Además, debe poder ser fiscalizado en diversos momentos: en su elaboración, en su embalaje y distribución hacia las ODPEs, en su arribo a destino respecto a qué contiene, si está completo, si ha llegado sin ser vulnerado, etc. En ese sentido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales despliega el *material electoral* hacia las diversas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Análogamente, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, remiten el material a las provincias y distritos teniendo en cuenta las distancias y los tiempos de envío con la finalidad que lleguen antes que se realice la votación. En el Perú, el proceso de despliegue del material electoral se realiza dentro de los 30 días naturales anteriores a la fecha de elecciones, siendo este plazo tanto para el despliegue de la ONPE a las ODPEs, así como de éstas a las oficinas de Coordinación Electoral de las provincias y distritos.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 179, 180, 213.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso h).

DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

La *Oficina Nacional de Procesos Electorales* es la encargada de la realización del proceso. Consecuentemente, debe efectuar acciones para que el proceso electoral sea de conocimiento de la población donde se va a realizar. Dentro de esta función, elabora cartillas, carteles, papelones, afiches, rotafolios, láminas, etc., material que contiene información ilustrativa y gráfica respecto al proceso electoral, además de lo señalado en la legislación electoral correspondiente. Contiene también ejemplos sencillos para que la población conozca sus derechos y los miembros de mesa, puedan saber sus funciones al momento de conformar la mesa durante la instalación, el sufragio, el escrutinio y el llenado del Acta electoral.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 63, 206, 207, 208, 209, 210.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 22.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso e) y h), artículos 17, 27 inciso o).

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso k).

DISCAPACITADO

Es la persona que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de una capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales.

Dentro de los procesos electorales, se ha considerado únicamente a los invidentes, a los que la ley les permite sufragar acompañados de alguna persona de confianza, prescribiéndose además que se instaure una plantilla para que puedan tener mejor comodidad al momento de manifestar su voto.

La Ley General de la Persona con Discapacidad, señala que todos los lugares con infraestructura para uso comunitario, público y privado que se construya, deberá tener ambientes o corredores de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Actualmente, existe un padrón de discapacitados que lleva la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 2.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 263.

La Ley 27050-Ley General de la Persona con Discapacidad, artículo 44.

Resolución Jefatural N° 177-2001-J/ONPE.

DISTRITO ELECTORAL

Los distritos electorales pueden definirse como las circunscripciones demográfico-territoriales que se tienen en cuenta para elegir a los congresistas. En Latinoamérica la mayoría de países eligen a sus congresistas en distritos.

Estos pueden ser *plurinominales* (circunscripciones en las que se eligen dos o más representantes) o *múltiples* (el país está dividido en varias circunscripciones). En el Perú, por el contrario, se elige a los congresistas en un *distrito plurinomial único* (todo el país se considera una sola circunscripción electoral).

Si nuestro país adoptara el distrito electoral múltiple, tendríamos como efecto que

para la elección de representantes al Congreso, el país se divide en varios distritos o circunscripciones electorales, votando cada elector por uno o más representantes del distrito electoral donde reside. Esto, contribuiría a que la elección sea más representativa y democrática, toda vez que los candidatos tendrían que ser personas que cuenten con el apoyo de los residentes en las circunscripciones, los mismos que podrían pedir cuentas de la gestión encomendada.

El sistema puede ser:

Distrito Múltiple Uninominal, el que tiene un solo representante por cada circunscripción. Aquí, la relación entre los electores y el representante es directa, por cuanto cada elector tiene un solo congresista que lo representa.

Distrito Múltiple Plurinominal, el que tiene varios representantes por cada circunscripción. Aquí, se diluye un poco la relación directa, pues permite que varios representantes sean elegidos por cada circunscripción, posibilitando la pluralidad de grupos políticos en el Congreso.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, Séptima Disposición Final y Transitoria.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 21, 27, 115.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 2.

Ley orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 24.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Es el documento que cumple dos funciones: la de identificación para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, entre otros; y, ser el título o medio por el cual se otorga el derecho de sufragio. Igualmente, es la constancia de haber sufragado (mediante la adhesión del holograma). Es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Es un documento público, personal e intransferible. Se elabora teniendo en cuenta técnicas y materiales de seguridad, con la finalidad de no ser falsificable.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 1 y 19, artículo 6, 15, 89.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 7, 63, 88, 91, 128, 174, 175, 176, 178, 258, 259, 260, 266, 267, 269, 312, 384 inciso c), 386, 390 inciso c).

Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículos 7 inciso g), 26, 27, 28, 29, 30.

ELECCIONES

Tiene dos sentidos, uno técnico, definido como “una técnica de designación de representantes”, donde no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en que se basan los sistemas electorales; y otro ontológico, basado en relacionar el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el *elector* tenga para optar libremente entre opciones políticas diferentes, y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el *derecho electoral* y las libertades y derechos políticos. En este sentido se da una confluencia entre los conceptos “técnico” y “ontológico” de “elección”, al definírsela como “método democrático para designar a los representantes del pueblo”.

La importancia que las *elecciones* tienen dentro de un país varía según los tipos de *elecciones* y, consecuentemente, de los sistemas políticos. En los sistemas democráticos es fundamental. En primer lugar, las *elecciones* constituyen la base

del concepto "democracia".

Concordancias.

Constitución Política del Perú, artículos 2 inciso 17, 111, 115, 117, 118 inciso 5, 134, 176 al 187.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 63, 206, 207, 208, 209, 210.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683.

ELECCIONES REGIONALES

Proceso electoral que tiene como objeto se elijan a los Presidentes, Vicepresidentes y a los miembros de los Consejos Regionales. Las elecciones regionales tienen como finalidad que se plasme la descentralización pedida por los diversos sectores del territorio nacional.

Las normas legales señalan que las autoridades regionales son elegidas por un período de cuatro años, conjuntamente con los Alcaldes y Regidores Municipales, el tercer domingo del mes de noviembre. El Presidente de la República convoca a estas elecciones dentro de un plazo no menor a los 240 días de la fecha del acto electoral.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 190, 191, 192 (modificada por la ley 27680).

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículos 2, 3, 4.

ELECTOR

Elector, (del latín *eligo, is, ere, egi, ectum*, escoger, elegir), es la persona que posee las condiciones contempladas en la Constitución o las leyes especiales, para ejercitar el derecho de *sufragio*, vale decir, el gozar del derecho político de elegir. La otra parte de los derechos políticos se encuentra en la facultad de poder ser electo. En el Perú, las condiciones para poder ser elector van desde las limitaciones por edad (el elector debe ser mayor de 18 años), pasando por la condición civil de capacidad. Por ejemplo, un condenado por delito doloso no puede sufragar. De igual forma, el voto es facultativo para las personas mayores de 70 años. Una limitación es por ejemplo, el formar parte activa de las fuerzas armadas o la policía nacional.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 17, artículos 30, 31, 33, 34, 35.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 2, 28, 51, 53, 55, 57 inciso f, 90.

ENCARGADO DE CÓMPUTO

Funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que se encarga del funcionamiento de los *centros de cómputo* instalados en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y en la sede central de la ONPE. Tiene también como función el realizar el procesamiento automático de los resultados electorales. Requiere ser personal idóneo y especializado en temas informáticos. Está subordinado al Jefe de la ODPE, pero acata todas las directivas e instructivos de la Gerencia de informática de la ONPE.

Tal y como señala la ley orgánica de la ONPE, una de sus funciones es la de brindar permanente información sobre el cómputo de las mesas de sufragio y *Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales* a nivel nacional. Del mismo modo, para que el sistema se encuentre operativo y no se produzcan fallas en el acopio de información, los encargados de cómputo deben realizar los *simulacros* del Sistema de Cómputo Electoral, en donde se evalúen: la preparación de los datos de prueba, la ejecución de simulacro y la evaluación de resultados. En este proceso, se prueba también el funcionamiento de los planes de contingencia frente a cualquier eventualidad.

Accede al sistema como Administrador, es decir, es la persona que va a distribuir la información entre los usuarios del centro de cómputo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 50, 139, 149, 215, 216, 219, 221, 246.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso e.

ENCUESTAS

(del francés *enquête*). La Real Academia Española define una encuesta como el "...conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho...". Así, las encuestas electorales son métodos de recolección y procesamiento de datos referidos a una elección. Estos datos, son recogidos mediante técnicas estadísticas y procedimientos estandarizados y definidos previamente, como por ejemplo, el establecer el universo de la encuesta, los sectores poblacionales representativos, la edad, etc.

Las encuestas electorales pueden dividirse en: las que se realizan días previos a la elección y las que pueden realizarse el día de la elección. Las primeras, buscan sondear la intención de voto del electorado, mientras que las últimas, pretenden dar información sobre los votos efectivamente otorgados a determinada lista, agrupación o candidato el día de los comicios, es decir la consulta sobre la decisión final. Se conocen también como encuesta de boca de urna o encuestas de conteo rápido.

Las encuestas de boca de urna, consisten en preguntar al elector, a la salida del local de votación, sobre por quién decidió su voto. Estas preguntas se hacen en diversos locales de votación, de manera estandarizada y uniforme. Se trata de muestras probabilísticas o aleatorias, en las cuales los resultados son acopiados y procesados en un centro de cómputo, para finalmente darse a conocer los resultados.

Las encuestas de conteo rápido, buscan al igual que las de boca de urna, conocer los resultados electorales finales. Se basan en la muestra probabilística, elaborada al azar. Del mismo modo, se selecciona el número de la muestra para dar significación a los datos recolectados, los que se recogen de las mesas de votación. La muestra permite recoger los resultados reales de la votación, computados por los miembros de mesa durante el escrutinio. Los datos recogidos son acopiados y procesados en un centro de cómputo. Como se puede apreciar, estos resultados son más confiables, dado que son los reales, al tomarse de los propios resultados de los escrutinios.

Debe tenerse en cuenta que el número de la muestra tiene que ver con su

confiabilidad. Mientras la muestra contenga menor cantidad de datos, los resultados no son totalmente confiables. Caso contrario si la muestra es extensa, puede tenerse una precisión muy cercana a la oficial.

La Ley Orgánica de Elecciones señala que las encuestas solo pueden ser difundidas en los medios de comunicación hasta el domingo anterior al día de las elecciones. Sobre la posibilidad de dar a conocer los resultados de encuestas de boca de urna, el Tribunal Constitucional en el fallo correspondiente a la Sentencia 02-2001AI/TC, de fecha 4 de abril del 2001, estableció que pueden ser difundidas luego de culminado el sufragio el día de las elecciones. El fundamento se encuentra en la libertad de información que se posee, además de no existir enorme peligro en su difusión a la opinión pública.

Las encuestas previas al día de las elecciones pueden generar que el electorado decida en último momento su intención de voto (véase *voto a ganador*).

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 191.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02-2001AI/TC.

Resolución N° 142-2001-JNE, que crea el Registro Nacional de Encuestadoras y Reglamento de Registro Electoral de Encuestadoras.

**ENTREGA DE
CREDENCIALES DE
MIEMBROS DE MESA**

Es el proceso por el cual se entrega un documento que contiene la habilitación para realizar una función. Está encargada a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. El proceso de entrega de credenciales se inicia una vez realizado el sorteo de los miembros de mesa y transcurrido el plazo para su excusa (5 días) o tacha (3 días). La Ley Orgánica de Elecciones señala que, publicadas las listas de miembros de mesa, dentro de los 10 días de ello se cita a los sorteados con la finalidad de que se presenten a recogerlas.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 58, 60, 61.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 27 inciso 1.

**ENTREGA DE
CREDENCIALES DE
PERSONEROS**

Las credenciales para los Personeros Legal Titular y Legal Alternativo; y Técnicos, además de los suplentes son entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones o por los Jurados Electorales Especiales. Cuando se trata de elecciones generales para Presidencia y Vicepresidencias de la República, los personeros se acreditan de la siguiente manera:

El Personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza inscrita recibe su credencial del Jurado Nacional de Elecciones.

El Personero ante el Jurado Electoral Especial, la recibe de éste, precisándose que la acreditación y solicitud la realiza el personero ya inscrito ante el JNE.

El Personero ante las Mesas de Sufragio, la recibe del personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial, quien efectuó el trámite respectivo ante uno de éstos.

En el caso de las elecciones regionales y municipales, se tendrá que ver si las agrupaciones son de índole nacional, regional o local, respondiendo la entrega de

credenciales a las solicitudes presentadas en el ente competente de acuerdo a la situación de cada agrupación. Las credenciales se entregan por duplicado, con la finalidad de que quede una de ellas en poder del Jurado donde se ha registrado al personero.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 129, 130, 131, 133, 134 al 158.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículo 9.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 5 inciso n, 36 inciso b.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 12.

ERROR MATERIAL

Es el error que cometen los miembros de mesa al consignar luego del escrutinio cantidades distintas a las reales. Este error se produce por equivocación en la asignación de votos a una lista, candidato u opción; o también por la adición aritmética equivocada en los totales. El error material se presenta en las actas de escrutinio, y es resuelto por el Jurado Electoral Especial. Debe tomarse en cuenta que, en caso se consigne mayor número de votos que los electores hábiles inscritos en la mesa, se anula la elección de esa acta. Si el número es menor o igual al número de electores hábiles, se anota este número.

De igual forma, si el acta no consigna el número de votantes se considera como dicho número la suma de los votos emitidos. En el caso de dos elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 185.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 246, 314, 315.

ESCRUTINIO

Es el recuento y análisis de los votos luego del sufragio, el mismo que es realizado por los *miembros de mesa*. Comprende el recuento y la comprobación de las cédulas válidas, luego la legitimidad de los votos emitidos, (los válidos a favor de determinada opción o candidato, los en blanco y los viciados). Se realiza al final de la jornada electoral. Es un proceso complejo y puede emplear métodos tradicionales, electrónicos o una combinación de ambos. Dentro del proceso de escrutinio, pueden estar presentes los *personeros* y *observadores* electorales. Los primeros pueden impugnar el valor de los votos, debiendo dejarse constancia en el acta o documento respectivo, y resolverse dicho impasse por los miembros de mesa. El escrutinio es un proceso público e ininterrumpido.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 185.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 2, 51, 172, 177, 178, 231, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 272, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 300, 311, 313, 318 inc. c), 337 inc. e).

ESPECIALISTA LOGÍSTICO

Funcionario de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales encargado de recibir y proveer el material electoral y todo tipo de material necesario para el

normal desempeño de las funciones de la ODPE.

Concordancias:

Ley Orgánica de la ONPE N°26487, artículo 5 inciso e, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 52 incisos h) e i).

EVENTOS PROHIBIDOS

El diccionario de la Real Academia Española define evento como "...Eventualidad, hecho imprevisto, o que puede acaecer..."⁴, y en este sentido la Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de garantizar el libre y transparente proceso electoral, prescribe determinadas conductas prohibidas durante el desarrollo del proceso. Podemos señalar así:

Eventos prohibidos generales: son los referidos a las fuerzas armadas y policiales, tales como la participación con uniforme en actos políticos o la detención o demora en las comunicaciones oficiales que tengan relación con el proceso electoral o la realización de dos manifestaciones políticas simultáneas sin mediar la distancia señalada por ley.

Eventos prohibidos desde 48 horas antes hasta 12 horas después: como el caso del expendio (venta) de bebidas alcohólicas, la realización de espectáculos públicos, tales como funciones de cine, teatro, circo, fiestas populares, almuerzos, actividades religiosas, portar armas de fuego.

Eventos prohibidos el día del sufragio: como por ejemplo el detener o impedir la realización de sus funciones a los miembros de los JEEs o miembros de mesa o electores.

Igualmente, la ley regula prohibiciones a las autoridades y funcionarios que buscan la reelección, como el prohibir que realicen inauguraciones o inspecciones de las obras que efectúa la municipalidad respectiva, en el caso de los candidatos a gobiernos municipales.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 341, 342, 343, 345, 346, 347, 349, 350.

Ley N° 27734 que modifica la ley N° 26864 ley de elecciones municipales, Sexta Disposición Complementaria.

Código Penal, Libro II, Título XVII, Delitos contra la Voluntad Popular, artículos 354, 355, 358, 359, 360.

Ley 27722 que incorpora el artículo 394-A al Código Penal.

FISCALIZACIÓN

El Diccionario de la Administración Pública define a la fiscalización como un "...Sistema de control. Facultad de vigilancia, verificación, control, comprobación y en general dicese del conjunto de medios adoptados para evitar y/o detectar dentro de lo posible, los actos perjudiciales cometidos contra una administración, o alguna actividad susceptible de control..."⁵

Fiscalizar es controlar que los procedimientos establecidos, las facultades conferidas, se realicen conforme a las normas legales vigentes. Además, permite que se detecten los errores dentro de los procedimientos, con la finalidad de poder darles solución.

En el Perú, la facultad de fiscalizar los procesos electorales compete al Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.
Resolución 148-2002-JNE.
Resolución 182-2002-JNE.
Resolución 207-2002-JNE.

FISCALIZACIÓN DE ELECCIONES

Fiscalizar (del latín *fiscus* y éste del griego *juskos* = *tesoro público*), inicialmente hacía referencia a la vigilancia del dinero nacional. A fines de la Edad Media, adquiere el sentido de representante del ministerio público ante los tribunales. Debemos entenderla en la actualidad como "acción de controlar, vigilar, supervisar, inspeccionar".

Dentro del proceso electoral, es la puesta en práctica de todos los medios de vigilancia y control electorales por parte de las autoridades competentes. En el caso del Perú, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones esta labor. Así, se fiscaliza la actualización del Padrón Electoral, la inscripción de los movimientos y listas independientes, partidos políticos, cualquier agrupación que pretenda postular a los cargos sujetos a elección popular. También se fiscaliza el sorteo de los miembros de mesa, las tachas contra ellos, su capacitación electoral, el material electoral, los locales de votación, la difusión del proceso, las garantías del proceso, etc.

Hay que distinguir que en el Perú, en el caso de asuntos electorales, compete al Jurado Nacional de Elecciones la fiscalización. Sin embargo, este mandato no faculta a este ente electoral como titular de las acciones penales correspondientes. La facultad de efectuar las denuncias ante el Poder Judicial compete al Ministerio Público. Sin embargo, los Jurados Electorales Especiales pueden hacer las denuncias respectivas ante los fiscales provinciales en lo penal, para que las acciones sean investigadas y sancionadas conforme señala la ley.

Debe entenderse que la fiscalización que se realiza es una sola, de acuerdo a la política emanada del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, comprendiendo con ello tanto a la Gerencia de Fiscalización Electoral, como a los Jurados Electorales Especiales. La fiscalización implica, sobre todo, verificar la legalidad de todo el proceso electoral, para lo cual se debe identificar, atender y superar las incidencias que puedan presentarse en el desarrollo de una contienda electoral, con la finalidad de garantizarle al país que los resultados de la misma reflejan la expresión libre, auténtica y espontánea de los electores expresadas en las urnas.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.
Resolución 148-2002-JNE.
Resolución 182-2002-JNE.
Resolución 207-2002-JNE.

FISCALIZADOR

Persona encargada de realizar labores de fiscalización. Dentro del proceso electoral, le corresponde esta función al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la ejerce directamente a través de los miembros del Pleno, o indirectamente a través de los órganos colegiados y funcionarios designados en cada *circunscripción electoral* (Jurados Electorales Especiales, Gerencia de Fiscalización Electoral). Las labores de fiscalización buscan que el proceso se realice en cumplimiento estricto de las leyes electorales y de las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones (última instancia en materia electoral).

El fiscalizador, cuando se produce una vulneración a las normas electorales, buscará acreditar la misma con los medios probatorios pertinentes (Actas, fotografías, grabaciones magnetofónicas, cintas de video, etc.), con la finalidad que los miembros del Pleno de los Jurados Electorales Especiales interpongan, de considerarlo pertinente, las denuncias penales correspondientes ante el fiscal de turno en sus respectivas circunscripciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43, 56.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 1,5 incisos b, c y d, artículo 36 incisos c y d.

FISCALIZADOR ELECTORAL

Es el funcionario representante del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial, debidamente capacitado para ello, que se encarga de realizar labores de fiscalización sobre el control de la legalidad en la circunscripción electoral a la que se le asigna. Existen cuatro categorías: Fiscalizador Electoral Regional, Legal, Técnico y Local. LLevan a cabo sus funciones de acuerdo al Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral, además de otras actividades específicas indicadas por su jefe inmediato.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Resolución 148-2002-JNE.

Resolución 182-2002-JNE.

Resolución 207-2002-JNE.

FISCALIZADOR ELECTORAL LEGAL

Es el funcionario designado para realizar actividades de fiscalización dentro de una circunscripción electoral. Está especializado en el ámbito legal y operativo del proceso electoral. Es seleccionado teniendo en cuenta su cercanía a la zona por fiscalizar, a su grado de instrucción, al conocimiento de las lenguas nativas que se hablan en la zona, entre otros. Depende del Jurado Electoral Especial de la circunscripción y reporta a los miembros del Pleno de dicho Jurado. Coordina sus acciones con el fiscalizador electoral técnico. Es capacitado expresamente para la realización de sus labores por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.
Resolución 148-2002-JNE.
Resolución 182-2002-JNE.
Resolución 207-2002-JNE.

FISCALIZADOR ELECTORAL LOCAL

Es el personal designado para realizar actividades de fiscalización en un distrito dentro de la circunscripción electoral. Por tal motivo, debe residir durante sus labores de fiscalización en el distrito asignado. Es seleccionado teniendo en cuenta su cercanía a la zona por fiscalizar, a su grado de instrucción, al conocimiento de las lenguas nativas que se hablan en la zona, entre otros. Depende del Jurado Electoral Especial de la circunscripción y reporta a los fiscalizadores electorales legales y técnicos. Es capacitado expresamente para la realización de sus labores.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.
Resolución 148-2002-JNE.
Resolución 182-2002-JNE.
Resolución 207-2002-JNE.

FISCALIZADOR ELECTORAL TÉCNICO

Es el funcionario designado para realizar actividades de fiscalización dentro de una circunscripción electoral. Está especializado en el campo de informática y de los sistemas de cómputo en especial, además de otros aspectos operativos del proceso electoral. Es seleccionado teniendo en cuenta su cercanía a la zona por fiscalizar, a su grado de instrucción, al conocimiento de las lenguas nativas que se hablan en la zona, entre otros. Depende del Jurado Electoral Especial de la circunscripción y reporta a los miembros del Pleno de dicho Jurado. Coordina sus acciones con el fiscalizador electoral legal. Es capacitado expresamente para la realización de sus labores por el Jurado Nacional de Elecciones.

Por ejemplo se encarga de verificar la seguridad en el proceso de transferencia de información entre los centros de cómputo de las ODPEs y la oficina central de la ONPE. Además, fiscaliza la instalación de los centros de cómputo, si éstos cumplen con poseer las máquinas, tecnología y personal capacitado que se requiere, si los sistemas de seguridad en el acopio de la información y su posterior envío responden a las contingencias que pudieran presentarse, etc.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.
Resolución 148-2002-JNE.
Resolución 182-2002-JNE.
Resolución 207-2002-JNE.

FORMATOS DEL SIPE

Es el conjunto de hojas impresas que contiene diversos temas, los que permiten recoger la información de los diferentes momentos dentro del proceso electoral,

los que luego se ingresan al Sistema Integral de Procesos Electorales (SIPE), con la finalidad de conservar y poder enviar la información del proceso a la sede principal del JNE. La información ingresada permite, en tiempo real, saber de los acontecimientos reportados, como por ejemplo, el índice de entrega de constancias de miembros de mesa, el porcentaje de ciudadanos que han recibido capacitación electoral por parte de la ONPE, las incidencias electorales que se presenten, etc. Existe un formato para cada etapa importante del proceso electoral.

El SIPE es un sistema desarrollado con materiales y tecnología caracterizados por su seguridad en la preservación de la información. Para acceder a él, se requiere estar registrado en el sistema, además de ingresar la clave de acceso (password) del usuario.

Se encuentra comprendida dentro de las diversas acciones de fiscalización planificadas y llevadas a cabo por la *Gerencia de Fiscalización Electoral*, previa aprobación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Es una herramienta de fiscalización.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Resolución 148-2002-JNE.

FRANJA ELECTORAL

Son los espacios en los que las agrupaciones políticas inscritas y participantes en el proceso utilizan los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional con la finalidad de hacer de conocimiento sus propuestas, buscando captar votos a su favor por parte del electorado. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral. Se efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El *Jurado Nacional de Elecciones* dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 35.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 194.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículo 5 inciso g.

FUERZAS ARMADAS

Las Fuerzas Armadas son el conjunto de instituciones castrenses conformado por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad el garantizar la independencia, soberanía e integridad del territorio nacional. Además,

cooperan con las entidades del sistema electoral con la finalidad de brindar la seguridad necesaria para el normal desarrollo del proceso. Así, se señala expresamente que están supeditados a los mandatos de los entes electorales, prestan auxilio en el cumplimiento del mandato del coordinador electoral de local de votación respecto a los ciudadanos que deben pasar a la instalación de las mesas de votación, en el caso de inasistencia de miembros titulares y suplentes. Están prohibidos de ejercer el derecho de sufragio, no son deliberantes, no pueden sindicalizarse.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 34, 42.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 213 incisos b), g).

GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

Se busca que los actores del proceso (miembros del Jurado Electoral Especial, miembros de mesa, personeros, candidatos, autoridades, electores, observadores), realicen sus funciones y ejerciten sus derechos sin peligro. Casi todas las legislaciones electorales regulan en sus normas internas limitaciones o prohibiciones para la realización de manifestaciones y actos públicos antes, durante y después del día de sufragio. La doctrina señala que con ello se busca llegar a 3 objetivos: el mantenimiento del orden público, el impedimento de la coacción en la voluntad de los electores (influencia política) y, la reducción de la ausencia en las mesas de sufragio (abstencionismo).

Así, se prohíben los eventos públicos masivos tales como funciones de teatro, circo, cine, conciertos de música, desfiles, etc., no importando si éstos se realizan al aire libre o en recintos cerrados. En este mismo sentido, se prohíbe la realización de reuniones con fines de culto religioso durante el desarrollo de la votación. Además, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde 48 horas antes hasta 12 horas después del día del sufragio.

La seguridad de los funcionarios y locales de las instituciones que conforman el sistema electoral también se protege. Por ello, se impide la detención de cualquier funcionario salvo caso de flagrante delito.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 321 al 360.

Código Penal, Libro II, Título XVII, Delitos contra la Voluntad Popular, artículos 354, 355, 358, 359, 360.

Ley 27722 que incorpora el artículo 394-A al Código Penal.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL

Es el órgano de línea del Jurado Nacional de Elecciones que tiene como objetivo el proponer y ejecutar los planes y programas de fiscalización aprobados. La fiscalización se realiza sobre aspectos de legalidad del ejercicio del sufragio durante la realización de los procesos electorales (generales, regionales, municipales, revocatoria de autoridades, consultas populares u otros). Adicionalmente, la Gerencia de Fiscalización Electoral debe realizar una evaluación del proceso fiscalizado. Propone y ejecuta los planes y programas de fiscalización del proceso de llenado y conservación del padrón electoral (proceso de actualización y depuración que le

corresponde al RENIEC). La fiscalización se realiza antes, durante y después de todo proceso electoral.

Concordancias:

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

GESTIÓN ELECTORAL

Tarea encomendada a la Gerencia de Gestión Electoral de la ONPE la cual se encarga de las operaciones dentro del proceso, efectuando labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de los locales de votación y definición de equipos y programas para el cómputo, el diseño de formatos, la distribución de padrones electorales, el sorteo de los miembros de mesa, entre otras labores. Como puede apreciarse, su labor es operativa y de coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Concordancias:

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 7, inciso a), artículo 18.

HOLOGRAMAS

Son las constancias de votación que se adhieren al Documento Nacional de Identidad. El no contar con la constancia de votación, impide que los ciudadanos que no hayan sufragado queden expeditos de realizar actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en todos los que por mandato legal, deba presentar su *documento nacional de identidad*.

Los hologramas se diseñan y se confeccionan con características altamente seguras e infalsificables, entre ellas el destruirse si se le desglosa del DNI, el ser visible el texto o logo de la ONPE impreso con un destello permanente.

Concordancias:

Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículo 29,

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 390 inciso c).

IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN

(Del latín *impugnatio, onis* = acción o efecto de impugnar), es el acto por el cual se solicita al órgano electoral competente, la revocación o modificación de una decisión que se considera contraria a la ley.

Cuando se refiere a la impugnación de cédulas consiste en el reclamo que efectúan los miembros de mesa o los personeros de las agrupaciones políticas una vez iniciado el escrutinio. Consiste en el no estar de acuerdo o cuestionar la validez de la *cédula de votación* (aún no escrutada), sea por no contar con la firma del presidente de la mesa, por encontrarse deteriorada, o por contener anotaciones. Esta impugnación es resuelta por la *Mesa de Sufragio* de inmediato. Contra esta resolución, procede el recurso de Apelación.

Si la impugnación es declarada infundada en la mesa y no es apelada, se escruta la cédula. Si es apelada, no se escruta y se introduce en un sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Este resuelve, y si declara infundada la apelación, la cédula o cédulas son escrutadas.

La apelación de la decisión tomada por la Mesa de Sufragio es verbal, pero debe quedar constancia de ella en el Acta.

IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 282.

(Del latín *impugnatio, onis* = acción o efecto de impugnar). Impugnación es el acto por el cual se solicita al órgano electoral competente, la revocación o modificación de una decisión que se considera contraria a la ley.

Durante el sufragio, el personero tiene como facultad el impugnar la identidad de un elector. Esto quiere decir que no considera que la persona presente sea la que aparece en el *Documento Nacional de Identidad*. Cuestionada la identidad, la mesa resuelve de inmediato la impugnación. Esta decisión, puede ser apelada por el personero, elevándose entonces al Jurado Electoral Especial. En cualquiera de estos casos, se admite que el elector pueda sufragar.

Si el personero ha apelado la resolución denegatoria de impugnación, la cédula de sufragio es guardada en sobre especial, conjuntamente con el documento nacional de identidad. En el sobre, debe aparecer la huella digital del ciudadano al que se ha impugnado la identidad. Adicionalmente, el sobre lleva la inscripción "impugnado por" de puño y letra del presidente de mesa, además de la firma del personero que la realizó. En caso éste se negase a firmar, se entiende que se desiste de la impugnación.

Con la finalidad de evitar impugnaciones sin fundamento, se prevé que en caso se declare infundada la impugnación, la Mesa de Sufragio aplica una multa, la que es anotada en el Acta de Sufragio, siendo fondo del Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales que deberá afrontar el impugnante.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 269, 270.

IMPUGNACIÓN DE VOTO

(Del latín *impugnatio, onis* = acción o efecto de impugnar). Impugnar es el acto por el cual se solicita al órgano electoral competente, la revocación o modificación de una decisión que se considera contraria a la ley.

En el caso de la impugnación referida al voto, es la facultad que tienen los personeros y los miembros de mesa de cuestionar la validez o invalidez de la manifestación de voluntad del elector contenida en el *voto*. Al inicio del *escrutinio*, se extraen las cédulas y se verifica que contengan la firma del Presidente de la Mesa, que no estén destruidas o mutiladas. Luego, se procede a abrirlas, en donde se conocerá la manifestación del voto de cada *elector*. Así, se separa los votos blancos, los nulos, y los que apoyan determinada lista o *candidato*.

Sobre esta última alternativa, los miembros de mesa y los personeros pueden manifestar su disconformidad respecto a los votos a favor de determinada lista o candidato, si éstos han sido marcados correctamente con un aspa o cruz, si corresponden a una agrupación o a otra, si la voluntad no es dar su apoyo a alguna de las listas, sino el viciar el voto, etc.

El voto impugnado es resuelto en la *Mesa de Sufragio*. Contra esta resolución procede el recurso de Apelación ante el Jurado Electoral Especial.

Concordancias:

INCIDENCIA ELECTORAL

(Del latín *incidentia* = acontecimiento). Dentro de las labores de fiscalización se trata del acontecimiento irregular que sobreviene en el curso del proceso electoral perturbándolo, por lo que debe ser reportado de inmediato, con la finalidad de que, una vez identificada, sea atendida y superada. Posee un formato especial para reportarse.

Las incidencias están siempre relacionadas con un procedimiento de fiscalización, contemplado en el *Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral*.

Las incidencias se pueden clasificar en graves, moderadas y leves.

Es *grave*, cuando afecta la naturaleza o legitimidad de todo el proceso electoral. Requiere de acciones inmediatas del Jurado Nacional de Elecciones. Ejemplo de ella podría ser la parcialización evidente del personal de varias Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a favor o en contra de determinado candidato u opción; el fraude o el soborno a la autoridad electoral.

Es *moderada*, cuando está relacionada con infracciones a la normativa electoral que afectan plazos y ponen en peligro el proceso electoral en dicha circunscripción, por lo que merece una acción drástica del Jurado Electoral Especial para ser superada. Ejemplo de ella es la propaganda indebida, o una capacitación deficiente.

Es *leve*, cuando no afecta los plazos ni pone en peligro el desarrollo del proceso electoral. Pueden ser superadas por acción del Fiscalizador y/o Jurado Electoral Especial. Ejemplo de ella es la poca concurrencia de la población a una charla de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, o la destrucción de un afiche.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

INFORME FINAL

Es el informe que realizan los Jurados Electorales Especiales al finalizar su gestión. Este documento lo realizan conjuntamente con la rendición de gastos, dentro de los diez días de proclamados los resultados. Consigna datos relevantes acaecidos durante el desarrollo del proceso, entre ellos el grado de participación ciudadana, los simulacros realizados (teniendo en cuenta el aspecto legal y técnico), el contenido de los programas de capacitación y si ésta llegó tanto a los miembros de mesa como a la ciudadanía en general, la difusión de la propaganda electoral (si esta fue del tipo permitida o prohibida y qué acciones correctivas se realizaron) las principales incidencias presentadas, las dificultades en la realización de las actividades fiscalizadoras, la neutralidad de las autoridades y funcionarios públicos, los resultados finales del escrutinio.

El informe de los Jurados Electorales Especiales contiene información relacionada con los aspectos legales del proceso, las impugnaciones presentadas y cómo fueron resueltas, los datos del presupuesto y la ejecución del mismo y además, los gastos debidamente sustentados, en cada circunscripción.

También existe un informe final que debe ser realizado individualmente por los Fiscalizadores conjuntamente con los gastos efectuados, al finalizar su función.

El informe final permite que los datos consignados por los fiscalizadores sean evaluados y conlleven a mejorar los recursos logísticos y el planeamiento de la labor en futuras actividades electorales.

Finalmente, la Gerencia de Fiscalización Electoral presenta al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones el Informe Final referido al proceso electoral en su conjunto. También existe un informe final que deben elaborar las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 332, 333, 334, 335.

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

(Del latín *inscriptio, onis*) Es el proceso mediante el cual *ciudadanos* agrupados en listas cerradas conforme manda la ley, registran su intención de competir en los comicios electorales para ser elegidos mediante sufragio como autoridades del país.

La inscripción de los *candidatos* se hace en representación de agrupaciones políticas o listas independientes, siendo un acto posterior a la inscripción de listas de adherentes de las agrupaciones políticas y movimientos independientes.

En el Perú, se inscriben los candidatos con los siguientes plazos:

Previa solicitud de hasta 90 días naturales antes de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales, si se trata de listas para concejos municipales provinciales o distritales o para asambleas regionales.

Previa solicitud de hasta 90 días naturales antes de las elecciones ante el JNE, si se trata de lista de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

Previa solicitud de hasta 60 días naturales antes de las elecciones ante el JNE, si se trata de lista de candidatos al Congreso de la República.

A la solicitud debe añadirse entre otros requisitos: el nombre de la agrupación, los apellidos y nombres de los candidatos, el orden en la lista de los candidatos, para efectos de cifra repartidora, un plan de gobierno regional o municipal, el porcentaje de cuota de género, etc.

Luego de la inscripción, los candidatos pueden ser sujetos de *tacha* por cualquier ciudadano habilitado con sus derechos políticos dentro del plazo señalado por ley.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 30, 31, 32, 86, 87, 109, 110.

Ley 27734 que modifica diversos artículos de la Ley 26864 de elecciones municipales, artículo 10.

Resolución N° 205-2002-JNE.

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

(Del latín *inscriptio, onis*). Es el proceso por el cual se inscriben las agrupaciones políticas o listas independientes para participar en un proceso electoral.

Las agrupaciones políticas o listas independientes de **Carácter Nacional** que postulan a procesos de elecciones generales, parlamentarias, regionales y municipales se inscriben ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos señalados por ley, acompañando la adhesión de no menos del 1% del total nacional de votantes en el proceso electoral próximo anterior.

Las agrupaciones políticas de **Carácter local o provincial** lo hacen ante el Jurado Electoral Especial correspondiente a la circunscripción electoral donde participarán. Se debe acreditar la adhesión de por lo menos 2.5% de ciudadanos hábiles de la circunscripción.

En el Perú, se inscriben las listas previa solicitud de hasta 120 días naturales antes de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales, si se trata de listas para concejos municipales provinciales o distritales o para asambleas regionales.

Prevía solicitud de hasta 90 días naturales antes de las elecciones ante el JNE si se trata de lista de agrupaciones políticas que postulan a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

La verificación de las firmas de adherentes corresponde al RENIEC.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 88, 89, 90.

Ley 27734 que modifica diversos artículos de la Ley 26864 de elecciones municipales, artículo 10.

Resolución N° 146-2002-JNE.

Resolución N° 205-2002-JNE.

Manual de Procedimiento para la comprobación de la autenticidad de las firmas y los números de identificación de los ciudadanos adherentes (Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC).

JEFE DE ODPE

Funcionario de la *Oficina Descentralizada de Procesos Electorales*. Es el funcionario con la más alta responsabilidad administrativa y operativa. La Ley Orgánica de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales permite se dicten Resoluciones para su funcionamiento. En este sentido, mediante resolución expedida por la ONPE, se definen como funcionarios de las ODPEs a los *Jefes de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales*, a los Asistentes Administrativos, y a los Coordinadores de Local de Votación.

El Jefe de la ODPE es el funcionario responsable del correcto funcionamiento de las Oficinas Descentralizadas.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 49.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículos 5 inciso g), artículo 24

Resolución Jefatural N° 151-2002-J/ONPE.

Resolución Jefatural N° 215-2002-J/ONPE.

JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Los Jurados Electorales Especiales son los órganos electorales creados para un proceso específico, cuya constitución, administración y control compete al *Jurado Nacional de Elecciones*. En tal sentido, tienen una duración temporal.

Tienen injerencia en la circunscripción electoral que se les asigne. Están conformados de la siguiente manera:

a) Un representante de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, elegido en Sala Plena, pudiendo ser un magistrado en actividad (si es electo, se le concede licencia) o uno jubilado. Este representante es el Presidente del Jurado. Adicionalmente a él, la Corte Superior designa un suplente.

**JURADO
NACIONAL
DE ELECCIONES**

b) Dos miembros seleccionados por el Jurado Nacional de Elecciones, por sorteo, de listas de 25 candidatos seleccionados de manera aleatoria por RENIEC, que residan dentro de la circunscripción electoral y tengan el mayor grado de instrucción. Ellos son el Primer y Segundo Miembro Titulares. En el sorteo, se designa adicionalmente a dos miembros suplentes.

El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es irrenunciable y remunerado. Su duración no debe exceder de los diez días desde la proclamación de los candidatos o resultados, plazo en el que igualmente deben rendir cuentas de los fondos asignados.

Una vez electos, los miembros de los Jurados Electorales Especiales pueden ser objeto de tacha, dentro de los cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas de 25 ciudadanos sorteados por RENIEC.

De no existir tacha, deben ser sometidos a una evaluación por parte del Presidente del Jurado Electoral Especial, para comprobar su grado de instrucción, antes de su juramentación al cargo.

Los Jurados Electorales Especiales realizan diversas funciones entre ellas el inscribir y expedir las credenciales de los *candidatos* o sus listas, expedir las credenciales de *personeros* de las agrupaciones políticas dentro de los procesos de *referéndum* u otras consultas populares, administrar justicia en materia electoral en primera instancia, proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otra consulta popular llevados a cabo en la circunscripción, entre otras.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 44, 45, 46, 47, 48.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36.

Resolución 179-2002-JNE Reglamento de Constitución de los Jurados Electorales Especiales.

Institución que forma parte del Sistema Electoral Peruano, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

De acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Perú, por la Ley Orgánica de Elecciones y por la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, tiene por funciones el fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referendun, y de otras consultas populares, así como de la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; administrar justicia en materia electoral, siendo en este caso última instancia, no siendo revisables sus fallos; mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; proclamar resultados, proclamar candidatos elegidos en los procesos; expedir credenciales, entre otros.

Tiene además una función educativa, que debe ser realizada a favor de la ciudadanía, con la salvedad de no poder ser realizada en tiempo de realización de procesos electorales.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 142, 176, 177, 178.

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486, artículo 5 inciso x.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 1.

JUSTICIA ELECTORAL

Debe entenderse por justicia electoral en sentido estricto a los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales. Estos procesos pretenden se garantice la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente. En otras palabras, podemos decir que se trata de la función del Estado mediante la cual se dirimen conflictos antes, durante o después de los comicios, teniendo en cuenta la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. En el Perú, los reclamos son resueltos en última instancia por el Jurado Nacional de Elecciones, como ente máximo en materia electoral.

En sentido amplio, también se define justicia electoral como todos aquellos principios, valores y medidas encaminados a la óptima realización de la democracia representativa, como sería la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual incluye el establecimiento de una adecuada integración de los órganos objeto de la representación política; plena libertad de asociación, reunión y expresión políticas; acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público; respeto estricto al pluralismo político; condiciones también equitativas para la contienda electoral, etc.

Podemos señalar como medios impugnatorios:

Impugnación de firmas de adhesión, de candidatos en las listas, de miembros de mesa, de identidad del elector, del voto, de las elecciones. También se denomina *contencioso-electoral*.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 181.

KIT ELECTORAL

Kit es un conjunto de productos y utensilios suficientes para conseguir un determinado fin. En el caso de los procesos electorales, se denomina kit al conjunto de productos que expende la ONPE para la inscripción de las listas de adherentes de las agrupaciones políticas y listas independientes que quieren participar en el proceso electoral.

El kit electoral es adquirido en la *Oficina Nacional de Procesos Electorales* por las agrupaciones políticas o listas independientes que pretendan su inscripción, previa presentación de la solicitud de compra dirigida al Jefe de esta institución, indicando el nombre que identificará a la lista, debiendo llevarse nombre alterno si el primero es igual a otro registrado. Debe adjuntarse a la solicitud copia del *Documento Nacional de Identidad* del promotor o del representante de la agrupación.

Una vez llenadas las listas de adherentes, se pasa al proceso de verificación de firmas, labor que corresponde al *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Cumplidos todos los requisitos legales, es el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial de la circunscripción, quien procede a inscribir la agrupación política en su registro respectivo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 86.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 4 inciso m).

Reglamento del Proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas (Resolución N° 109-2002-JNE), artículo 4.

**LEY DE
ELECCIONES
MUNICIPALES**

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley de Elecciones Municipales regula la organización y ejecución de los comicios municipales. Las leyes están clasificadas de acuerdo a jerarquías. Así, la Constitución Política del Perú es la Ley de leyes, la norma más importante y suprema dentro del país. Siguen a ella diversas normas, como las Resoluciones Legislativas, las leyes orgánicas, etc. Una de estas clasificaciones es la ley común. Mediante las leyes, se regula lo contemplado genéricamente en la Constitución. Es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones, que es ley especial, pero en el caso del proceso de elección municipal, es la Ley de Elecciones Municipales norma especialísima. Las leyes se aplican empezando con la ley específica, remitiéndose supletoriamente a las más genéricas y culminando con la Constitución. La Ley de elecciones Municipales, por consiguiente, regula el proceso electoral municipal, teniendo como norma supletoria a la Ley Orgánica de Elecciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 184, Quinta Disposición Final y Transitoria.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864.

**LEY DE
DERECHOS DE
CONTROL Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

Ordenamiento jurídico que tiene por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana. La Constitución Política del Perú regula diversas formas de participación y control ciudadano, como por ejemplo referéndum, la iniciativa legislativa, la remoción o renovación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas. De igual forma, la Carta Magna señala que se puede tener el derecho a iniciativa de reforma constitucional siempre que se adjunte una solicitud apoyada por no menos del 0.3 % de la población electoral. Todas estas facultades de control y participación ciudadana han sido reglamentadas vía la Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 31, 206.

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300.

**LEY ORGÁNICA
DE ELECCIONES**

Dentro de la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento legal, una ley orgánica tiene mayor rango que una ley. Esto, puede ser refrendado por lo contenido en nuestra Carta Magna: para la aprobación de una ley, se requiere mayoría simple; para la aprobación de una ley orgánica, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de los congresistas.

La Constitución Política del Perú, prescribe que son las leyes orgánicas las encargadas de reglamentar la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado, así como de regular las materias expresamente señaladas en dicha norma.

En este sentido, la regulación de los derechos de elegir y ser elegidos se efectúa mediante una ley orgánica.

De igual forma, la Carta Magna prescribe, que las atribuciones del JNE, de la ONPE y del RENIEC, se ejercen "...de acuerdo a ley...". Igualmente se señala que en caso de impugnaciones, éstas se resuelven de acuerdo a ley.

La Ley Orgánica de Elecciones es la encargada de regular los procesos electorales, al tratarse de una norma especial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de regularse procesos electorales específicos, debe aplicarse la ley especialísima, siendo supletoria la aplicación de la Ley Orgánica de Elecciones. Tal es el caso de las Elecciones Regionales y Municipales 2002. Igualmente lo es en el caso de un proceso de consulta popular o de elección de jueces de paz.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 31, 178, 182, 183, 184, 185, 187

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 5.

LEY ORGÁNICA DEL JNE

Conforme señala la Constitución Política del Perú, las leyes orgánicas regulan la estructura y funcionamiento de las entidades del Perú previstas en la Constitución. En este sentido, las tres instituciones que conforman el Sistema Electoral Peruano, necesariamente regulan sus funciones mediante leyes orgánicas.

La ley orgánica del *Jurado Nacional de Elecciones* regula entonces, las funciones del Jurado, sus facultades, la forma en solicitar su presupuesto, la conformación de los Jurados Electorales Especiales, entre otras.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 106, 178, 180.

Ley Orgánica del JNE N° 26486.

LEY ORGÁNICA DE LA ONPE

La Constitución Política del Perú señala que a la ONPE le corresponde organizar todos los procesos electorales, *referéndum* y los de otros tipos de consulta popular, incluyendo en esta preparación el presupuesto necesario para su realización, así como la elaboración y diseño de la cédula de sufragio, entrega de las actas y demás *material electoral* necesario para el *escrutinio* y la difusión de resultados. El texto constitucional señala además que le competen todas las demás funciones que "...la ley le señala...".

Así, dado que se trata de una norma constitucional, debe ser reglamentada. Dicha reglamentación se encuentra en su Ley Orgánica.

Dicha norma señala en su artículo 1 que la ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 1.

LEY ORGÁNICA DEL RENIEC

La constitución política del Perú señala que el RENIEC tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. Prepara y mantiene actualizado el Padrón Electoral.

Así, dado que se trata de una norma constitucional, debe ser reglamentada. Dicha reglamentación se encuentra en su Ley Orgánica.

En ella se precisa que el RENIEC es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 106, 183.

Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículo 18.

LISTAS DE ADHERENTES

Son los formatos en los que se recolectan firmas que van a apoyar la inscripción de una agrupación política o lista independiente. Las listas de adherentes deben ser llenadas en el formato otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y que forma parte del *kit electoral*. Deben contener no menos del 2.5% de ciudadanos hábiles de la circunscripción electoral donde la agrupación política quiere participar, en el caso de elecciones municipales y regionales, mientras que basta el 1% del número de electores de la elección próxima anterior realizada, en el caso de elecciones generales.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 88, 89, 90.

Ley N° 27734 que modifica diversos artículos de la Ley 26864 de elecciones municipales, artículo 10.

Resolución N° 205-2002-JNE

Manual de Procedimiento para la comprobación de la autenticidad de las firmas y los números de identificación de los ciudadanos adherentes (Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC).

LOCAL DE VOTACIÓN

Es el local destinado a ser un centro en donde se instale un número de *mesas de sufragio*. Son designados por las *Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales*, y fiscalizadas por el Jurado Nacional de Elecciones y/o los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones, teniendo en cuenta el siguiente orden: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Los locales de votación deben reunir requisitos de seguridad para su uso por parte de los miembros de mesa, funcionarios electorales y ciudadanos concurrentes. Igualmente, esta seguridad debe darse al material electoral que arribe días antes de la fecha de sufragio.

Adicionalmente, el local debe tener los servicios higiénicos operativos, la iluminación en las mesas de sufragio debe ser la adecuada (si existe energía eléctrica u otros medios frente a contingencias al momento del escrutinio). De acuerdo a la Ley General de la Persona con Discapacidad, se debe brindar facilidades en los locales de uso público a los discapacitados.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 66, 67.

Ley General de la Persona con Discapacidad N° 27050, artículo 44.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL

Documento elaborado por la *Gerencia de Fiscalización Electoral* del Jurado Nacional de Elecciones, que tiene por finalidad el homogenizar los procedimientos de fiscalización a nivel nacional, buscando el consolidado estadístico y el reflejo de las acciones y procedimientos realizados por los actores del proceso, entre otros, por la *Oficina Nacional de Procesos Electorales* (ONPE) y el *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil* (RENIEC). Consta de diversos formatos en los que se consigna la información respecto a los diversos momentos dentro del proceso electoral. Así, la instalación de las ODPEs, del Centro de Cómputo de las mismas, el sorteo de los miembros de mesa, los locales de votación, la difusión del proceso, la entrega de credenciales, la neutralidad de los organismos y funcionarios públicos, propaganda electoral, los simulacros, etc.

El *Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral* está relacionado estrechamente con los formatos del SIPE (Sistema de Información de Procesos Electorales). Estos documentos permiten que el Jurado Nacional de Elecciones obtenga la información específica de cada momento del proceso en tiempo real vía internet.

El Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral es una guía elemental para el desarrollo de las labores de fiscalización planificadas por la Gerencia de Fiscalización Electoral y aprobadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

MATERIAL ELECTORAL

Es el conjunto de elementos (formatos, cartillas, etc.) necesarios para la realización del proceso electoral. Este material es usado durante el proceso electoral. Es diseñado y elaborado por la *Oficina Nacional de Procesos Electorales*. El material electoral debe ser elaborado teniendo en cuenta mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen su confiabilidad e intangibilidad, así como que sea funcional, vale decir, sea comprensible de manera sencilla por los miembros de mesa y los ciudadanos; que sea práctico en su manejo, transporte y devolución.

Dentro del proceso de *fiscalización*, se pretende ver que el material se encuentre conforme a las normas electorales respectivas.

Está constituido por las *cédulas de votación*, los *hologramas*, carteles, actas electorales, lista de electores, ánfora, tinta indeleble, constancia de asistencia, útiles (sobres, bolsas, lapiceros, tampón, hojas borrador, cinta adhesiva).

Los materiales antes detallados, se utilizarán durante el día de la votación y en el caso de las actas, serán utilizadas hasta la finalización del cómputo de votos y resolución de las impugnaciones ante los Jurados Electorales Especiales.

El material sobrante dentro de los procesos debe ser reutilizado, en la medida que resulte más económico y su naturaleza lo permita.

Por la importancia, el material puede ser dividido en material electoral común y material electoral crítico.

La ONPE, frente a contingencias que se pudieran presentar, remite a las ODPEs material de reserva, que en ningún caso puede ser material electoral crítico.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 159, 160, 161, 162, 163.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso b, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso h).

MATERIAL ELECTORAL COMÚN

Es el material electoral usado en todas las circunscripciones electorales, debido a su condición de material que no requiere cumplir con fines especialísimos. Está constituido por el ánfora, tinta indeleble y los útiles, que son de características similares en todas las mesas de sufragio.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 161, 162, 163.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso b, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso h).

MATERIAL ELECTORAL CRÍTICO

Está constituido por las cédulas de votación, hologramas, actas electorales, lista de padrón de electores, lista de electores y los carteles de candidatos. Tiene carácter de crítico por ser exclusivo para cada distrito. Además, es crítico por cuanto su mal uso puede cambiar el resultado de la votación, que es expresión pura y verdadera de la voluntad popular. En el caso de los hologramas, se dice que es crítico por que puede estar sujeto a una ilegal negociación dado su valor monetario, pues un mal manejo de los mismos para evitar pagar la multa sin haber asistido a votar, se constituye en delito.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 182.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 159, 160, 164, 165.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso b, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 6 inciso h).

MESA DE SUFRAGIO

Una mesa de sufragio es un órgano que forma parte de la estructura del sistema electoral, conjuntamente con los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional. Tienen como facultades las de recibir el voto de los electores, actuar como órgano decisivo en primera instancia frente a cualquier impugnación, realizar el escrutinio los votos, el mismo que una vez realizado es irrevisable, entre otras facultades.

Las mesas de sufragio tienen como finalidad recibir los votos que emitan los electores

en los procesos electorales, *referéndum* y otras consultas populares; así como el *escrutinio*, el cómputo y la elaboración de las actas electorales. Se forman por cada grupo de doscientos ciudadanos hábiles como mínimo y trescientos como máximo dentro de cada circunscripción electoral. El número de ciudadanos por mesa es determinado por la *Oficina Nacional de Procesos Electorales*. Cada mesa de sufragio posee un número que la identifica. Las listas de electores se hacen teniendo en cuenta este número, además del orden numérico de la inscripción en los registros de la circunscripción.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 185

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 51, 52, 53.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 22, 27, 29, 31.

MIEMBROS DE MESA

Los miembros de mesa son los *ciudadanos* elegidos al azar de entre una lista previa de 25 ciudadanos con mayor grado de instrucción en una *circunscripción electoral*. Está conformada por tres ciudadanos titulares y tres suplentes elegidos por sorteo. El proceso de elección consiste en elegir a 25 ciudadanos de manera aleatoria de las circunscripciones electorales. Este sorteo lo realiza la ONPE en coordinación con el RENIEC.

Los ciudadanos elegidos pueden ser objeto de tacha por parte de cualquier ciudadano o personero, dentro de los 3 días de publicados los resultados del sorteo. No pueden ser miembros de mesa los candidatos y sus personeros; los funcionarios y empleados de cualquier organismo del Sistema Electoral Peruano; las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales; los ciudadanos integrantes de los Comités Directivos de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas independientes, entre otros.

El cargo de miembro de mesa es irrenunciable. Sin embargo, se admite como excusas los casos de enfermedad física o mental, la necesidad de ausentarse del país, o el ser mayor de setenta años. Estas, deben presentarse dentro de los cinco días después de publicado el sorteo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 55, 56, 57, 58.

MIEMBROS DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Los miembros del Jurado Electoral Especial son ciudadanos elegidos por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones de entre 25 residentes en una circunscripción previamente seleccionados en sorteo aleatorio por el RENIEC, teniendo en cuenta a los ciudadanos con el mayor grado de instrucción del lugar.

Son elegidos en acto público. Se elige a dos miembros titulares y a dos suplentes. El cargo es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. Su función culmina con la proclamación de los candidatos y la entrega de las credenciales a los candidatos ganadores.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 45, 46, 47.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 33, 34.

MUNICIPALIDAD

Ayuntamiento de un término municipal, es decir, el grupo reunido de un alcalde y varios concejales (Regidores) para la administración de los intereses de un municipio. Tal y como señala la Constitución Política del Perú, el territorio está dividido en "...regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada...", mientras que más adelante se dice que se trata de "...órganos de gobierno local". Así, podemos decir que se trata de los órganos de gobierno local elegidos mediante votación popular teniendo en cuenta las *circunscripciones territoriales* determinadas por ley. Como se ha señalado, las circunscripciones se dividen en Regiones, Departamentos, Provincias y Distritos, existiendo Concejos Municipales por Provincias y Distritos, mientras que existe Consejo Regional en el caso de las Regiones.

La Ley Orgánica de Municipalidades señala que: "... Las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia...".

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 188, 190.

Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, artículo 2.

NEUTRALIDAD DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Condición de no estar afiliado o asociado con ningún partido político o movimiento independiente que se encuentre cuestionado o que participe en el proceso electoral. La neutralidad debe ser la característica de las organizaciones políticas y de las autoridades que postulan a la reelección.

La Ley Orgánica de Elecciones señala que ninguna autoridad puede coactar, impedir o perturbar la libertad del *sufragio*; o practicar acciones que favorezcan o perjudiquen a algún *candidato*. Del mismo modo, las autoridades y funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos proselitistas o del uso de fondos públicos durante la campaña electoral. En el mismo sentido, no pueden hacer referencia a otros candidatos cuando se pronuncien públicamente, ni inaugurar o inspeccionar obras públicas.

La razón de estas disposiciones radica en la búsqueda por parte del legislador y del sistema electoral de igualdad de condiciones en la campaña electoral. Se entiende que los funcionarios y organismos poseen partidas presupuestarias que podrían ser usadas incorrectamente, creando expectativas en la población.

El código penal, incorpora recientemente como conducta delictiva de los funcionarios o servidores públicos el que se condicione la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, buscando como fin la ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros. La pena es privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 341, 346, 361.

*Ley N° 27734, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias.
Ley N° 27722, que incorpora el artículo 294-A del Código Penal.*

OBSERVACIÓN ELECTORAL

Es la acción que tiene por finalidad el reunir información de un *proceso electoral*, para elaborar informes sobre la conducta de los actores en el proceso teniendo en cuenta la información obtenida. Observadores electorales son los ciudadanos que participan observando el desarrollo del proceso electoral. Así, observan el sorteo de los *miembros de mesa*, la campaña electoral, el sufragio, el escrutinio, el cómputo de votos, etc.

La observación electoral es realizada por personas que están inscritas en el registro que lleva el Jurado Nacional de Elecciones y tiene como finalidad preservar el fortalecimiento de la institucionalidad democrática. Puede ser realizada por observadores nacionales o internacionales.

Concordancias:

*Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 194, 336, 337, 338, 339, 340.
Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso p.
Ley de Elecciones Regionales N° 27683, Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria.*

ODPES

Son las oficinas que se conforman para cada proceso electoral de acuerdo a las *circunscripciones electorales* y tipo de distrito electoral dentro de un proceso electoral. Es dirigida por un Jefe, el que se encarga del número, ubicación y organización de la misma, así como de efectuar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los planes de organización, capacitación y distribución de material dentro del proceso electoral respectivo, entre otras responsabilidades.

La ONPE prevee el número de personal que laborará en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Por ejemplo en un proceso electoral de cobertura nacional considera un Jefe de Oficina, un Administrador, un Auxiliar Administrativo, un coordinador de Información, un encargado de cómputo, un asistente de cómputo, coordinadores distritales, locales y de mesa, un coordinador logístico, capacitadores, informadores electorales, digitadores, entre otros.

Concordancias:

*Constitución Política del Perú, artículos 177, 182.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 39, 49 y 50.
Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso e), n), artículos 24, 27.
Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61.*

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Institución que forma, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Sistema Electoral Peruano. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la encargada de organizar todos los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Igualmente, le corresponde el diseño y distribución de todo el *material electoral*,

la capacitación de los miembros de mesa y ciudadanía en el ejercicio y funciones dentro del proceso electoral.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 177, 182, 183, 186.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 1, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 55, 57, 62, 86, 115, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 169, 172, 179, 207, 208, 209, 215, 236, 237, 238, 246, 291, 301.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, Tercera Disposición Transitoria y Complementaria.

OFICINAS REGISTRALES DEL RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, tiene la potestad de establecer Oficinas Registrales en diversas ciudades, las que se encuentran a cargo de Jefes de Registro Civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la ley orgánica del RENIEC y su reglamento disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Dentro del proceso de elecciones regionales, se encargan de recibir las listas de adherentes y los medios magnéticos respectivos de las listas independientes de ámbito provincial y distrital, debiendo realizar el conteo de la cantidad de listas de adherentes y de los registros contenidos en los medios magnéticos presentados. Luego, se comprueba las firmas en el proceso automático.

Concordancias:

Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículos 4, 9, 11, 17, 18.

Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC

PADRÓN ELECTORAL

Es el registro, la relación o lista que se hace de los habitantes residentes de un lugar, localidad o circunscripción para tener la información necesaria con fines estadísticos o electorales. Se consigna el nombre, dirección y número de documento de identidad del ciudadano. El Padrón Electoral sirve además para que se fijen centros de votación cercanos al domicilio del inscrito.

Adicionalmente, dentro de un proceso electoral iniciado, se denomina así al registro o lista de ciudadanos que se encuentran habilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, es decir, con las facultades de elegir y ser elegidos, así como el poder votar. En el Perú, se encuentra a cargo del *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil* (RENIEC), institución que debe mantenerlo actualizado, conforme mandato de la Constitución Política del Perú. La *fiscalización* de su actualización corre a cargo del *Jurado Nacional de Elecciones*, constituyéndose en fundamental para garantizar un proceso electoral transparente.

El Padrón electoral se cierra ciento veinte días antes de las elecciones, para efectos electorales. Sin embargo, RENIEC sigue inscribiendo a nuevos ciudadanos, los que sin embargo, no podrán sufragar sino hasta el proceso electoral siguiente.

Como puede observarse, el Padrón Electoral es dinámico, produciéndose ingresos y bajas de acuerdo a las personas que adquieren la ciudadanía al cumplir los dieciocho años e inscribirse o a las personas que fallecen.

PARTIDO POLÍTICO

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 183.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículo 5 inciso v.

Ley N° 27764.

Resolución N° 207-2002-JNE.

Resolución Jefatural N° 278-2002-JEF/RENIEC.

Es el conjunto de *ciudadanos* que se organiza en base a una ideología, doctrina o programa de acción, con el propósito de llegar al poder y realizar el plan que sustenta.

La finalidad de los partidos políticos es la de estructurar la diversidad de planteamientos y opiniones respecto a la cosa pública, a la administración eficiente del Estado y la búsqueda del bienestar general.

A diferencia de los movimientos políticos (que no se encuentran organizados ni tienen existencia continua), los partidos políticos pretenden ser continuos, es decir, existir independientemente de sus fundadores y líderes; se caracterizan por ser organizados, estableciendo estructuras territoriales y jerarquías de funcionamiento y representación; y, poseen ideología y doctrina, es decir, formas de dar a conocer su pensamiento y acciones para poder realizarlo.

Realizan tres funciones básicas: la organización de la propaganda para que puedan ser identificados por los electores, la selección de candidatos mediante cualquier procedimiento y el financiamiento de las campañas sea público o privado.

Los partidos son los organismos encargados de agregar intereses, de organizar a la opinión pública, de comunicar las demandas a los centros de decisión del gobierno y de competir en las elecciones por el poder gubernamental.

En el Perú, se encuentra en elaboración (agosto del 2003) una ley que regula a los partidos políticos, para establecer "... normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de los recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general...".

Los partidos políticos pueden inscribirse independientemente en las elecciones generales o postular formando alianzas. Su inscripción se registra en el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 35

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 12, 87, 88, 89, 97, 99, 115, 122, 127, 164, 183, 186, 193, 362.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria.

PERSONERO LEGAL

Es el representante legal de un *partido político* o agrupación independiente. Para ser personero, se requiere tener el goce de los derechos políticos, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identidad. Es la única persona que está facultada para presentar cualquier recurso o medio de impugnación debidamente sustentado

ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante los Jurados Electorales Especiales, cuando considere que existe alguna vulneración a la transparencia electoral. Puede presentar cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

Los personeros deben inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones o en el Jurado Electoral Especial, de acuerdo a la acreditación que reciben. Ésta, es entregada al Jurado correspondiente en duplicado, quedando una en poder del personero para ser exhibida al momento de sus intervenciones en el proceso electoral.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 127, 128, 129, 130, 132.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 12, 28, 32.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículo 9.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículo 5 inciso n, artículo 36 inciso b,

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 5 inciso p.

PERSONERO ALTERNO

Es el representante legal de un partido político o agrupación independiente. Es el ciudadano acreditado en el Jurado Nacional de Elecciones o en el Jurado Electoral Especial en calidad de personero alterno y tiene la facultad de realizar toda acción a la que tiene derecho el personero legal en ausencia de él.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 136.

PERSONERO TÉCNICO

Es el representante legal de un partido político o agrupación independiente. Los partidos políticos, agrupaciones independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial. Para el primer caso, se requiere que tengan un mínimo de cinco años de experiencia en informática.

En el caso de los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, pueden solicitar a la ONPE la estructura de la base de datos que conforma el Sistema de Cómputo Electoral; la relación de programas que conforman este sistema; la infraestructura de comunicaciones; los aspectos de seguridad del sistema; el cronograma de instalación de los centros de cómputo y los planes de pruebas, contingencia y simulacro.

Los personeros técnicos tienen el derecho a: acceder a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral; estar presentes en las pruebas y en el simulacro de éste en una sala acondicionada para la observación que pretenden realizar, la que es asignada por la ONPE; solicitar información durante el proceso electoral de los resultados parciales o finales de las ODPEs; ingresar a cualquier centro de cómputo antes y durante el proceso electoral, para presenciar los actos que se realizan.

No pueden interferir en el proceso de cómputo, pudiendo ser desalojados de hacerlo. Cualquier reclamo técnico, es presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones conjuntamente con el personero legal o alterno.

En el caso de los personeros técnicos acreditados en los Jurados Electorales

Especiales, tienen la facultad de visitar los centros de cómputo de las ODPEs a las que están asignados, observar la puesta a cero, estar presentes en el simulacro, solicitar los resultados de los mismos, solicitar los resultados parciales o finales luego de la elección a la ODPE en la que están asignados, y presentar sus reclamos ante los Jurados Electorales Especiales.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 138, 139, 140, 147, 148.

PERSONERO DE MESA

Es el representante legal de un partido político o agrupación independiente en la mesa de votación. Pueden ser designados hasta siete días antes de las elecciones sólo en las localidades en donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se efectúa en el Jurado Electoral Especial respectivo. El mismo día del comicio electoral pueden ser acreditados, pero esta vez ante la propia mesa de sufragio.

El personero de mesa tiene derecho a firmar el acta de instalación, de sufragio y escrutinio; a concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, suscribir la parte exterior de todas las cédulas, si lo desea, verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, presenciar la lectura de votos, formular las observaciones y reclamos que estime pertinentes, suscribir el acta de sufragio, entre otros derechos que le otorga la ley.

Están impedidos de interrogar a los electores sobre su preferencia electoral, de mantener conversación o discutir entre ellos o con los electores o con los miembros de mesa. Corresponde a los miembros de mesa el hacer cumplir estas normas.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156.

PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN

Es el representante legal de un partido político o agrupación independiente. Los partidos políticos, agrupaciones independientes y Alianzas pueden nombrar un personero por cada local de votación hasta siete días antes de la Elección, solo en las localidades donde presenten candidatos ante los Jurados Electorales respectivos. Deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en el Centro de Votación asignado, para coordinar y dirigir las actividades de sus personeros en las mesas de sufragio.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 157, 158.

PLEBISCITO

Forma de democracia directa a través de la consulta a los *ciudadanos* sobre toma de decisiones. Es la consulta que se hace al pueblo sobre cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y a materias relativas a la forma de gobierno y su ejercicio, o sobre algún asunto de excepcional importancia para la comunidad, que puede comprometer su futuro.

A diferencia del Referéndum (que se practica sobre temas legislativos), el Plebiscito versa sobre decisiones fácticas, sobre hechos y actos políticos. Ejemplos de plebiscito son la consulta sobre el ingreso o no a la Unión Europea. La decisión que se toma en el Plebiscito es vinculante.

Esta forma de democracia directa no está contemplada dentro del Derecho Peruano.

POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional tiene por finalidad el mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.

Garantiza la seguridad ciudadana y permite el control interno en el país. Contribuye además, en brindar seguridad dentro del proceso electoral. En este último sentido, protege los *locales de votación*, el *material electoral* brindando apoyo en el despliegue y repliegue del mismo, brinda seguridad a los miembros del Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, entre otras funciones. No pueden elegir ni ser elegidos ni sindicalizarse.

Es pertinente señalar que dentro de su ley orgánica, la policía debe cumplir con los mandatos del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo señala el artículo 7 inciso 10 de su ley orgánica.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 34, 42, 166, 169.

Ley Orgánica de la Policía Nacional N° 27238, artículo 7 inciso 10, artículo 9.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 11, 40, 285, 291, 299, 347, 382.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 6.

PRESIDENTE DE REGIÓN

Máxima autoridad de la Región, que junto con los Consejeros Regionales conforman la Asamblea Regional. Es elegido mediante votación popular cada cuatro años y desempeña funciones ejecutivas, mientras que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador.

Concordancias:

Ley N° 27680 de Reforma Constitucional (artículo único).

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 3 inciso b), artículo 5, 8.

PRESIDENTE DE JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El Presidente de Jurado Electoral Especial es un magistrado jubilado o en actividad que es elegido por Sala Plena de la Corte Superior del lugar de la circunscripción electoral donde se llevará a cabo la elección o consulta popular. Si es un magistrado en actividad, la Corte Superior que lo designa le concede la licencia respectiva. Asume la presidencia en virtud a sus conocimientos sobre la legislación, a la práctica en la resolución de conflictos, a su experiencia laboral. En el acto de elección del Presidente del Jurado Electoral Especial, se elige igualmente un suplente al cargo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 45, 46.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 33, 34.

PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Presupuesto es la estimación formal de los ingresos y egresos que habrán de producirse durante un período dado, frecuentemente un año, para un negocio particular o para el gobierno. Se diferencia de los balances, por cuanto que, a diferencia de éstos que consignan las operaciones y transacciones realizadas, en los presupuestos se consigna las operaciones que se supone se realizarán en el futuro.

La elaboración de un presupuesto es necesaria por cuanto los ingresos y gastos de una institución no ocurren simultáneamente sino en diversos momentos del tiempo. Dentro del proceso electoral, el presupuesto del sistema es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones, que incluye por separado las partidas solicitadas por cada organismo. Sin embargo, la titularidad del pliego presupuestal es ejercida colegiadamente por los Jefes de cada ente electoral. El presupuesto contempla la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, diferenciándose cada proceso electoral.

En el caso que se convocara un proceso electoral especial, tanto la Oficina Nacional de Procesos Electorales como el RENIEC deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 369, 370, 371, 372, 373.

Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículo 25.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 39, 40, 41.

Ley Orgánica de la ONPE, artículos 29, 30.

PROCESO ELECTORAL

Conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, las leyes de elecciones regionales y municipales y demás leyes, que realizan las autoridades electorales, los Partidos Políticos, organizaciones independientes y los ciudadanos, para la renovación periódica del Presidente de la República, los Congresistas, los Presidentes de Asambleas Regionales y miembros de Consejo Regional y los Alcaldes y Regidores. Es el conjunto de actividades, coordinaciones, acciones y omisiones que llevan y a las que se sujetan los actores en un proceso electoral. El proceso se inicia con la convocatoria a elecciones, pasa por la inscripción de las listas de adherentes de las agrupaciones que se presentan a la contienda; la inscripción de los candidatos a los diversos cargos sujetos a elección popular; la campaña electoral; la propaganda electoral; el día del sufragio, el cómputo de los votos; la solución a los conflictos surgidos dentro del mismo, la proclamación de los resultados y la expedición de las credenciales a los candidatos ganadores en la elección.

Proceso electoral implica la noción de actos concatenados unos a otros, de manera diacrónica mediante los cuales se llega a un resultado final que pondrá en conocimiento la voluntad de los ciudadanos expresada en los votos, y que al mismo tiempo es el medio y la garantía del libre ejercicio electoral y de la autenticidad de sus resultados.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 35, 90, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864.
Ley de Elecciones Regionales N° 27683.
Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300.
Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículo 5 inciso c, d, f, h, k, artículo 31, 32.
Ley Orgánica de la ONPE, artículos 1, 2, 5 incisos a, c, h, l.
Ley 27539.

PROCLAMACIÓN

(Del latín *proclamatio, onis*). Según la Real Academia Española, se trata de la "...publicación de un decreto, bando o ley, que se hace solemnemente para que llegue a noticia de todos..."⁶. En términos electorales, podemos decir que es el acto formal con el que se culmina el *proceso electoral*. En efecto, luego del cómputo descentralizado de las *Actas Electorales*, de resueltas las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones dictadas en las mesas de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, en el caso de referéndum o consultas populares, mientras que es el Jurado Nacional de Elecciones quien proclama en el caso de elecciones generales para Presidente, Vicepresidente y Congresistas de la República. Seguidamente, se procede a otorgar las credenciales de ley.

Según el profesor Castillo Freyre, haciendo mención al proceso de elección del Presidente de la República, debe considerarse que si no existe proclamación, incluso sabiendo que se ha obtenido en la elección la mayoría requerida, pero no oficializada (vía la publicación), "... el postulante o candidato al "sillón presidencial" es todavía un simple "candidato presuntamente ganador" y no un "presidente electo"..."⁷.

En el caso de las Elecciones Municipales, la proclamación es efectuada por el Presidente del Jurado Electoral Especial.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 5.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 320, 321, 322, 323, 325.
Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículo 23.
Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 9.
Ley Orgánica del JNE, artículo 5 incisos h, i.

PROPAGANDA ELECTORAL

(Del latín *propagare* = reproducir, plantar, diseminar). Es toda aquella actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales, encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos sujetos a elección popular.

Debe distinguirse de la propaganda política (que es el género), por cuanto ésta se relaciona con la política en general, no solo con partidos o movimientos reconocidos. Del mismo modo, no está vinculada a proceso electoral necesariamente ni busca conseguir un resultado.

La propaganda electoral es planificada teniendo en cuenta a la población a la que se dirige, los textos por usarse, los medios de comunicación que se usarán, la búsqueda de un elemento o emblema distintivo, el aprovechamiento de las virtudes de la lista o del candidato (experiencia de gobierno, calidad moral, edad, género). Como se ha señalado, la finalidad que se busca es llegar al mayor número de

ciudadanos y provocar los efectos calculados.

La propaganda electoral se diferencia de la educación electoral en tanto presenta un discurso prefabricado, en el que se parcializa la visión del tema materia de ésta. En este sentido, pretende que se llegue a las mismas conclusiones que el mensaje transmitido. La educación electoral, por el contrario, debe buscar que la población conozca sus derechos, participe en el destino del país, permita la reflexión y meditación sobre a quién otorgar el voto.

Se distingue de la publicidad porque no se pretende vender objetos. La intención del mensaje es comunicar ideas y expresarse respecto a personas. Tienen, sin embargo la característica del uso de la persuasión en el mensaje.

La Ley Orgánica de Elecciones dedica un Título específico a la propaganda electoral, disponiendo en dónde se puede realizar, qué días y horas, y qué temas no pueden ser tocados.

Los *fiscalizadores* levantan la información respectiva, proporcionándola al Jurado Electoral Especial de su respectiva jurisdicción, quienes están facultados desde 24 horas antes del día de las elecciones para ordenar de oficio o a petición de parte, la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral difundida o exhibida en los alrededores de los locales de votación, para lo cual cuentan con el apoyo de la Policía Nacional.

Las *frangias electorales* son parte de la propaganda electoral que el Estado brinda a las agrupaciones políticas o candidatos para que pongan en conocimiento de la ciudadanía los planes programáticos que ofrecen.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 35.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 194, 388, 389, 390 inciso b).

Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, artículo 65 inciso 18.

Resolución N° 182-2002-JNE artículo 14.

RECOLECCIÓN DE ACTAS (ACOPIO)

Proceso mediante el cual, la Oficina Nacional de Procesos Electorales recoge las actas electorales de manera rápida, con la finalidad de acelerar el cómputo en el *proceso electoral*. El procedimiento para el acopio de las actas es planificado y ejecutado por la ONPE.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales ha utilizado el método de Acopio Rápido de Actas (ACRA), el que se usa respecto a Actas que se encuentran hasta a una hora de distancia del centro de cómputo.

El acopio o recolección de Actas no debe interferir con la labor de llenado de las mismas por parte de los miembros de mesa.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 301, 302, 303.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

REFERÉNDUM

(Del latín *referendum*, de *refere*: referir). El Referéndum es el derecho de los *ciudadanos* para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas *normativos* que se le consultan. Es la institución política mediante la cual la población opina

mediante su aprobación o rechazo, una decisión de sus representantes elegidos para el Congreso de la República. Es una de las formas más conocidas de democracia directa, entendiéndose ésta como las disposiciones constitucionales y legales que otorga a la ciudadanía la facultad de participar en la toma de decisiones públicas colectivas al margen de los órganos de gobierno o en colaboración con ellos, según el caso.

Pueden ser sometidas a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución, la aprobación de normas con rango de ley, las ordenanzas municipales y todas las materias referidas a la descentralización. El Jurado Nacional de Elecciones es el encargado de *fiscalizar* la legalidad en su desarrollo, siendo competente para su organización la *Oficina Nacional de Procesos Electorales*. La solicitud para su realización debe ir acompañada con la firma de no menos del 10% del electorado nacional. Es aprobado con más del 30% del número total de votantes.

Los tipos de referéndum que se emplean en otros países son a) el referéndum consultivo, cuyo resultado es tomado como una simple encuesta de opinión, que puede o no tener consecuencias jurídicas y que se diferencia del plebiscito por la materia o el contenido; b) el referéndum obligatorio, requerido para implementar una ley o una reforma constitucional; y c) el referéndum vinculante, cuya convocatoria no es obligatoria pero cuyos resultados tienen efectos jurídicos.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 17, artículos 31, 32, 176, 178, 181, 182, 184, 185, 206, Decimocuarta Disposición Final y Transitoria.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 37, 38, 39, 42.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 3, 6 inciso d.

Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículos 1, 5 incisos c, h, i.

Ley Orgánica de la ONPE, 26487, artículos 1, 2, 5 inciso a, artículos 10, 23, 27 inciso b. Ley 27680.

**REGISTRO
NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL**

Es el organismo autónomo encargado de organizar y mantener el registro de identificación de personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad civil, como los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil forma parte del Sistema Electoral Peruano, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En este sentido, tiene la función de mantener actualizado el *Padrón Electoral*, función que realiza en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales. De igual forma, realiza la verificación de la autenticidad de las firmas de la lista de adherentes para la inscripción de toda agrupación política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos en la Constitución y las leyes.

Otra de sus funciones es elaborar el *Documento Nacional de Identidad (DNI)*, el mismo que es un documento público, personal e intransferible. Se elabora teniendo en cuenta técnicas y materiales de seguridad, con la finalidad de no ser falsificable. Cumple las funciones de identificación, de constancia de haber sufragado y como requisito para el ejercicio de derechos comerciales, civiles, administrativos, judiciales, entre otros.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 183.

*Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículos 2, 3, 7 inciso d), 26, 27, 28.
Ley 27706, artículos 1, 2, 3, 4, 5.*

REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Del latín *remotio, onis* = remoción. Según la Real Academia Española, es "...la acción y efecto de remover...", y en el derecho, "...la privación del cargo o empleo..."⁸. La remoción de autoridades es una de las formas de democracia directa en la que se plasma el derecho de participación y control ciudadanos.

La remoción de autoridades es un procedimiento legal por el cual los ciudadanos pueden destituir a una autoridad designada por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial o distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en estado de emergencia.

Para realizarse, se requiere la solicitud de no menos del 25% de la población de la circunscripción electoral donde se quiere realizar. Para remover a la(s) autoridad(es) sometida(s) a consulta, se requiere de la aprobación del 50% más 1 de electores hábiles que figuran en el Padrón Electoral.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 2 inciso 17, 31.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 3, inciso b), 8, 27, 28, 47.

REPORTE DE CÓMPUTO

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deben dar facilidades de información al momento del cómputo de los resultados tanto a los miembros de los *Jurados Electorales Especiales*, como a los personeros de las diversas agrupaciones políticas. Así, prevé la emisión de reportes con la finalidad de dar esta información.

El primer reporte es el de "puesta a cero", que es la inicialización de todos los registros que involucran la contabilidad de votos del sistema, de manera que quede claramente demostrado que se está partiendo de cero en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas.

Otro reporte que se emite es el de resultados parciales de cómputo, que se otorga a los *personeros* (tienen el derecho de solicitarlo), y también a los miembros de los *Jurados Electorales Especiales* y a los *fiscalizadores*. Éste, luego de ser aprobado por los miembros del Jurado Electoral Especial, es firmado por ellos y por el encargado de cómputo.

Se expiden copias para los personeros, observadores y fiscalizadores que las soliciten. Dichas copias tienen el sello y la firma del Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y el Encargado de Cómputo.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los servicios informáticos que contrata, prevé la emisión de los siguientes reportes: reporte mesa por mesa, reporte de avance de resultados, reporte de Actas al Jurado Electoral Especial, reporte de votos blancos y nulos por mesa, reporte de candidatos electos, reporte de resoluciones, reporte de resultados por ubigeo, entre otros.

Por último, existe el reporte final, que propiamente es el resultado de cómputo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 148, 308, 309.

REPORTE DE INCIDENCIAS

Un reporte de incidencias es la constatación de un acontecimiento irregular que sobreviene en el curso del proceso electoral perturbándolo. Esta constatación es efectuada por el Fiscalizador Electoral Regional, Legal, Técnico, Local, un funcionario del JNE, un miembro del Pleno del Jurado Electoral Especial o un miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Del hecho se toma nota y se llenan los datos más resaltantes en el formato "reporte de incidencias" del Manual de Procedimientos de Fiscalización Electoral.

El reporte de incidencias es de suma importancia, dado que permite detectar las irregularidades con la finalidad de evitar se repliquen, además de permitir se tomen las acciones correctivas necesarias para superar el impasse.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.

Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Resolución 182-2002-JNE.

Resolución 207-2002-JNE.

REPLIEGUE DE MATERIAL ELECTORAL

Finalizado el sufragio y escrutinio, los resultados se plasman en el *Acta Electoral*. Esta acta, conjuntamente con todo el material electoral es enviada a la ODPE de la circunscripción, para su posterior cómputo de resultados. También se remiten las cédulas, los útiles, tampones, sellos, hologramas no utilizados.

El repliegue de *material electoral* debe ser efectuado contando con todos los medios de seguridad para el transporte de los sobres y de las *ánforas*, con resguardo de la *Fuerza Armada o Policía Nacional*, en presencia de los fiscalizadores, por ello, los coordinadores electorales de local de votación deben dar facilidades de transporte a los fiscalizadores al momento del repliegue del material.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 295, 301, 302, 303.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículo 44 inciso o), artículo 52 inciso h).

RESOLUCIÓN

Una Resolución en el campo del derecho es un pronunciamiento expedido por la autoridad competente que expresa la voluntad del ente que la emite. En materia electoral, se trata del pronunciamiento expedido por los *Miembros de Mesa*, los *Jurados Electorales Especiales* y el *Jurado Nacional de Elecciones*, teniendo en cuenta sus atribuciones propias.

Es mediante Resoluciones que, se determina si la impugnación de voto o de identidad es correcta o no (fundada o infundada). De allí, se tendrán consecuencias que implicarán un voto más a favor de una agrupación política o una opción determinada. De igual forma, los *errores materiales* se solucionan mediante Resoluciones.

Las resoluciones poseen tres partes: una expositiva, en donde se detalla el caso materia de impugnación; una considerativa, en donde el Colegiado examina el caso, teniendo en cuenta las normas electorales vigentes así como los hechos

materia de la impugnación; y una resolutive (fallo), en la que se ampara o se deja de lado la impugnación. Las resoluciones deben ser motivadas y debe existir coherencia entre lo analizado y lo resuelto.

El Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia a través de este medio para resolver las impugnaciones presentadas y además para dictar las regulaciones necesarias con la finalidad de dar las pautas para un correcto desarrollo del proceso electoral.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 34, 35, 36, 60, 111, 121, 123, 178, 236, 268, 269, 284, 294, 311, 318 inciso g, 323 inciso g, 335, 340, 367

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 17, 18, 20, 31 incisos 3, 7, 9.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículo 8.

Ley Organica del JNE N° 26486, artículo 5 inciso l, o, artículos 23, 36 inciso e, s.

RESULTADOS DE CÓMPUTO

Es el Reporte final en donde se consignan los resultados de las elecciones, expedido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. En él, ya se ha consignado los datos de las actas que habían sido observadas o que contenían algún *error material* y que han sido resueltas por el Jurado Electoral Especial. Este resultado es comunicado al *Jurado Electoral Especial*. El Presidente del Jurado Electoral Especial pregunta si hay alguna observación. De haberla, se resuelve la misma por mayoría.

Al día siguiente, el Jurado Electoral Especial levanta un *Acta del cómputo* por triplicado de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral la que es firmada por todos o la mayoría de miembros del Jurado Electoral Especial, por los candidatos y personeros que lo deseen.

El Jurado Nacional de Elecciones tiene facultades para fiscalizar el proceso de cómputo de resultados.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 316, 317.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 27, 29, 30.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26587, artículo 5 inciso l, artículo 27 inciso c.

Resolución 148-2002-JNE.

REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Del latín *revoco, as, are, avi, atum*. Hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Su significado según el Diccionario de la Real Academia Española es: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”⁹. La revocación es un procedimiento legal por el cual los *electores* pueden destituir a una autoridad elegida por *voto* popular antes de que finalice el período para el que fue elegido. Se encuentra dentro de los procesos de consulta popular legislados en el Perú en la ley 26300 de Control y Participación Ciudadanos. Para realizarse, se requiere la solicitud de no menos del 25% de la población de la circunscripción electoral donde se quiere realizar. Pueden ser revocados los Alcaldes y regidores de los concejos municipales, las autoridades de los concejos regionales y los jueces de paz elegidos por voto popular. No procede en el primer año ni en el último de período de elección. Para revocar a la(s) autoridad(es) sometida(s) a

consulta, se requiere de la aprobación del 50% más 1 de electores hábiles que figuran en el *Padrón Electoral*.

Pueden ser objeto de revocatoria además de las autoridades municipales, el Presidente y Vicepresidente de las Asambleas Regionales y los Jueces de Paz que hayan sido elegidos por votación popular.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 176, 178.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 10.

Ley 27539, artículo 4.

SELECCIÓN ALEATORIA DE MIEMBROS DE MESA

La selección aleatoria de los miembros de mesa se realiza por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La ONPE está facultada para utilizar sistemas informáticos para este sorteo.

De los electores hábiles en el *padrón electoral*, se eligen a 25 por mesa, entre los que tengan mayor nivel de instrucción, a través de sistemas informáticos. Luego de ello, en acto público, se procede a sortear a los miembros titulares y suplentes. Generalmente, se ha usado bolillas numeradas elegidas al azar, las que determinan que, de acuerdo al orden existente entre los ciudadanos, se elija al Presidente, el Secretario y el Tercer Miembro de mesa. Así, si por ejemplo se elige la bolilla N° 16 en primer lugar, todos los ciudadanos elegidos dentro de la circunscripción electoral que tengan este número pasarán a ser los Presidentes de Mesa; si seguidamente se elige la N° 3, todos los ciudadanos dentro de las listas de 25 personas con el N° 3 serán Secretarios de mesa y así sucesivamente.

La fiscalización involucra desde el análisis del software del sorteo hasta el sorteo mismo, debiendo verificar que las bolillas posean idénticas características (color, forma, peso), para que el sorteo sea transparente.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 55, 56.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

SIMULACRO

Es la representación del procedimiento a realizarse el día del sufragio. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros. Generalmente, estos se realizan dos veces, los domingos previos a la realización del acto de votación.

Los simulacros se realizan con la finalidad de evaluar el programa desarrollado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales a ejecutarse el día de las elecciones, buscando detectar las deficiencias que pudiesen presentarse el día del sufragio, a efectos de corregir los errores, fallas o insuficiencias y así disminuir el grado de ellos durante las elecciones.

Dentro del ordenamiento legal, se hace mención a los simulacros desde el punto de vista técnico; sin embargo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro

de sus atribuciones como organizador de los procesos, establece simulacros de votación con la finalidad de observar el desempeño de los *miembros de mesa* en los diversos actos del día de la votación, además de ver el grado de participación de la *ciudadanía*.

El Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo sus funciones debe presenciar estos simulacros, con la finalidad de *fiscalizar* el grado de *capacitación de los miembros de mesa*, lo que se aprecia en el llenado correcto del acta de instalación, la de sufragio y escrutinio, los casos de impugnación de identidad, de validez de voto, etc.

En el aspecto técnico, se realiza el simulacro dentro del *centro de cómputo* existente en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, buscando que la transferencia de información de las actas digitadas llegue en el mínimo tiempo a las oficinas centrales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Mediante el simulacro se busca probar la capacidad de funcionamiento del *sistema de cómputo* y además, tener información de las posibles contingencias que pudiesen presentarse. Por esto, dentro del simulacro se tiene preparado un *plan de contingencias*.

EL simulacro de cómputo se realiza en tres etapas: la preparación de los datos de prueba, es decir, la información que se va a transmitir (la que contendrá casos hipotéticos de impugnación, errores materiales, solicitudes de nulidad, etc.); la ejecución del simulacro propiamente dicho (que contiene la verificación de la firma digital, la *puesta a cero* de los ordenadores, la emisión de los reportes de puesta a cero, el ingreso de los datos, desde las actas de prueba, la consolidación de los datos de prueba, la emisión de los informes parciales o totales, el tiempo de duración de la transmisión, la evaluación de las contingencias). Por último, la comparación de resultados, la prueba de contingencias y la conformidad del proceso. Los fiscalizadores realizan su labor en todas las etapas del simulacro técnico.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 138, 139 inciso b), c), artículos 215, 216, 219, 220, 223.

SISTEMA DE CÓMPUTO DE VOTOS

Es el proceso mediante el cual se realiza el cómputo de votos de las Actas Electorales. Cuando se presenta algunas fallas en las *actas* como el que no se consigne el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. Si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 315.

SISTEMA ELECTORAL

En la doctrina, se denomina sistema electoral en sentido amplio al conjunto de normas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y en un sentido estricto se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su

voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público. En el Perú, se denomina Sistema Electoral al conjunto de organismos electorales compuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

Concordancias:

*Constitución Política del Perú, artículos 176, 177.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 1, 2,
Ley Orgánica del JNE N° 26486, artículo 3
Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 3.
Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículo 3.*

**SISTEMA DE
INFORMACIÓN DE
PROCESOS
ELECTORALES (SIPE)**

Es un sistema de información, íntegramente desarrollado por la *Gerencia de Fiscalización Electoral* del Jurado Nacional de Elecciones, para los diferentes procesos electorales a llevarse a cabo en el Perú. Tiene por objetivo ser una herramienta de apoyo para el cumplimiento de la función fiscalizadora de los miembros del pleno del *Jurado Nacional de Elecciones*, brindando información del comportamiento del sistema electoral y de los actores en los Procesos Electorales, en tiempo real.

Concordancias:

*Constitución Política del Perú, artículo 178 inciso 1.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 33, 43.
Reglamento de Organización y Funciones del JNE.*

**SUFRAGIO
ACTIVO**

En el derecho electoral se entiende como sufragio activo al derecho que estipula las condiciones para elegir. Así, es la facultad de expresar la voluntad en torno a algo o a alguien, como una iniciativa de ley o el apoyo a un *candidato*. En el Perú, lo poseen los ciudadanos con goce de sus derechos políticos. Están exceptuados los miembros de las *Fuerzas Armadas*, la *Policía Nacional* y las personas que se encuentran suspendidas de sus derechos políticos (condena privativa de la libertad, por inhabilitación de los derechos políticos o por Sentencia de interdicción civil). También se conoce como Derecho Electoral Activo.

Concordancias:

*Constitución Política del Perú, artículos 30, 31, 33, 34.
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 28, 51, 53, 159, 231, 233, 234, 250, 257,
258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269.
Ley Orgánica del RENIEC N° 26497, artículo 26.*

**SUFRAGIO
PASIVO**

Es el derecho que tiene una persona para ser elegida a cargos que se cubren por votación popular. En el Perú, los ciudadanos pueden ser elegidos como Presidente y Vicepresidente de la República cumpliendo ciertos requisitos además de la posesión de los derechos políticos, como el ser peruano de nacimiento, tener 35

años o más y gozar del derecho a sufragio. El candidato a la Presidencia de la República no puede postular en una lista parlamentaria, caso contrario son los candidatos a la vicepresidencia, que sí pueden postular al cargo.

De igual forma, existen condiciones para ser elegido congresista: se requiere ser peruano de nacimiento, tener 25 años o más y gozar del derecho a sufragar. En el caso de cargos regionales y municipales, igualmente existen requisitos. También se conoce como Derecho Electoral Pasivo.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 31, 111.

Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, artículo 191.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículos 5, 6.

Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, artículo 18.

TACHA

El diccionario de la Real Academia Española define tacha en como "...Motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo..."¹⁰. Así, en materia electoral la tacha se constituye en un cuestionamiento sobre una persona por considerarse que no va a cumplir funciones de manera objetiva, transparente e imparcial. La tacha es un medio impugnatorio.

Debe señalarse que las tachas son resueltas por el órgano competente, vale decir, no necesariamente por existir una de ellas, debe separarse a la persona tachada de la función que se le encomienda inicialmente. Las tachas se resuelven previa evaluación y fundamentación del resultado.

Puede tacharse a los candidatos a integrar los *Jurados Electorales Especiales* y a los *miembros de mesa* por encontrarse dentro de las causales de impedimento para serlo. Puede tacharse también la inscripción de una agrupación política.

Las tachas deben ser fundamentadas al presentarse. En el caso una tacha a los miembros de mesa, la ley señala que debe acompañarse prueba instrumental.

La tacha, de declararse fundada, hace que el sujeto materia de ella, sea reemplazado por un nuevo ciudadano.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 45, 60, 61, 101, 102, 103, 110, 111, 120, 121, 123, 236, 237.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 16, 17, 18, 19, 20.

Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 15.

Resolución N° 179-2002-JNE, Reglamento de Constitución de Jurados Electorales Especiales, artículos 7, 8.

VERIFICADOR

Funcionario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), encargado de la *verificación de firmas* que apoyan la inscripción de una agrupación política. El verificador realiza la verificación comparando (cotejo) la firma existente en la lista de adherentes con la que aparece en el Registro de ciudadanos de este ente electoral. Busca que las características de la firma a la vista, sea similar a la que aparece en la pantalla del ordenador. Se basa en la presunción de validez de la adhesión. De observar que es similar, la califica como válida.

Las decisiones del verificador pueden ser observadas por el representante de la

agrupación política que pretende inscribirse, siendo resueltas en vía sumaria y oral, por la Mesa de Apelaciones que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha previsto en estos casos.

Concordancias:

Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC.

VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Proceso mediante el cual se comprueba la validez de las firmas en las listas de adherentes. El proceso de verificación le corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El proceso de verificación tiene dos etapas: la primera es la verificación o comprobación automática, en la que se procesa electrónicamente el cien por ciento de los datos y se comprueba la autenticidad de:

Número de documento de Identidad, Nombres correctos, Existencia de posibles duplicados (homonimia o firma de ciudadano en dos listas diferentes). En caso de doble firma, se elimina la última; Que el ciudadano corresponda a la circunscripción electoral; Que los ciudadanos no se encuentren con el ejercicio de sus derechos de ciudadanía suspendidos. Luego de esta primera verificación, se emite un reporte. La segunda etapa, es la denominada Comprobación Semi-automática de firmas. En ella son procesadas por verificadores que las someten a cotejo. Se declara válida una firma cuando las características de la firma presentada son similares con la existente en el Registro, teniendo en cuenta la presunción de validez de la adhesión. Durante el proceso, los representantes de los *partidos políticos* o agrupaciones independientes, frente a una controversia, pueden observar lo determinado por el verificador, lo que será resuelto en última instancia por la Mesa de Apelaciones en forma sumaria y oral. Esta mesa está compuesta por el Supervisor Jefe de Turno y por un perito grafotécnico.

Concluida esta etapa, si se ha llegado al número de adherentes que señala la ley, se suspende la verificación y se procede a emitir el reporte y se suscribe el acta correspondiente.

El RENIEC, excepcionalmente y por la inminencia de la proximidad del cierre de las inscripciones, realizará la verificación de firmas no al 100% sino al 25% de las presentadas. Esta verificación tomará este porcentaje mediante la técnica del muestreo aleatorio y electrónico.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 86, 92.

Ley 27706, artículos 1, 2, 3, 4.

Resolución N° 109-2002-JNE, artículos 8, 9.

Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC.

VOTACIÓN

Ver sufragio activo.

VOTO

Del latín *votum* y este de *voveo, es, ere, vovi, votum* = hacer un voto o promesa. Según el Diccionario de la Real Academia Española es la "...Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción..."¹¹. Inicialmente está relacionado con aspectos religiosos en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses.

Se pretende equiparar el término “voto” con el de “sufragio”. Al respecto, debe precisarse que, el voto conlleva otros sentidos además del de sufragio (medio para determinar la elección de una autoridad para que cumpla funciones dentro del Estado). Se vota en el Congreso, en las Salas del Poder Judicial, en las Asociaciones, Fundaciones, Comités, es decir, dentro de toda institución pública o privada. Así, el voto puede entenderse como una forma de expresión de voluntad.

Existen diversas formas de emitir el voto: unas de tipo público y secreto, otras de tipo nominal y/o por lista y una tercera, mediante el correo o por delegación.

Emisión de voto público y secreto: Busca cautelar el carácter secreto de la manifestación de la voluntad del elector. Se contraponen a las elecciones con voto público o a mano alzada, con la finalidad de que el elector no sienta presiones de ningún tipo al expresar su manifestación. En este sentido, existen diversas presiones que soporta el ciudadano (los medios de comunicación, la opinión pública, las organizaciones políticas, los credos religiosos, etc.). Por ello es que las legislaciones contemporáneas lo contemplan, para así dar entera libertad al elector para el ejercicio de sufragio.

Añadido al voto secreto se unen los conceptos de una *cédula* diseñada para ser cerrada al ingresarla a un ánfora (también imposible de ser observada en su interior) una “*cámara secreta*”, etc.

Voto nominal y voto de lista: Voto nominal es aquel voto que apoya a un *candidato* individual. Se puede elegir a un candidato dentro de un distrito único o elegir a un candidato individual de una lista. El voto de lista por el contrario, es el voto por una opción por lista de candidato. Las listas generalmente son cerradas, es decir, no puede votarse por una persona de una lista y por otra incluida en lista distinta. En el caso de las elecciones regionales y municipales, la votación será de listas cerradas.

Voto personal, por correo o por delegación: El voto es personal cuando el propio elector lo deposita en el ánfora dentro del *local de votación* respectivo. Sin embargo, hay casos en los que el elector no puede apersonarse al local de votación como por ejemplo los enfermos y los presos. En casos como estos, algunas legislaciones electorales han llegado a admitir el voto a domicilio, por virtud del cual, una comisión de la mesa electoral se traslada al lugar de residencia de los electores para que estos puedan ejercitar sus derechos políticos. En el caso del Perú, debe tenerse en cuenta que la ciudadanía se suspende por determinados casos.

Un caso especial en el Perú es el voto por correo, el que se permite a los ciudadanos residentes en el extranjero sólo en el caso de elecciones generales o referéndum y a solicitud del elector, quien devuelve la *cédula* que se le enviara por la vía postal al Consulado donde se encuentra inscrito. Así lo señala la Ley Orgánica de Elecciones. Sin embargo, hasta la fecha el voto por correo no ha sido implementado.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, artículos 31, 32, 33.

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 4, 7, 8, 9, 10, 17, 26, 51, 225, 239, 240, 241, 242, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 274.

Ley de Elecciones Municipales N° 26864, artículos 23, 25, 27.

Ley de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, artículos 42, 254.

**VOTO A
GANADOR
(EFECTO
BANDWAGON)**

Cuando se realiza un *proceso electoral*, en los últimos días previos al sufragio, el apoyo de los ciudadanos a una u otra lista o candidato se puede visualizar mediante las *encuestas* de opinión pública. Sin embargo, la cantidad de los ciudadanos indecisos en su mayoría, determinan los resultados de las elecciones. El caso del "voto a ganador" hace referencia al apoyo incondicional que recibe un candidato o lista por la tendencia de la gente a ir con la mayoría. Se explica por el deseo subjetivo que tienen las personas por sentirse ganadoras, por compartir un "premio" en este caso, la elección. Por ello, este apoyo es de naturaleza irracional, sin meditar respecto a las virtudes o defectos de los candidatos.

La percepción de que existe un fuerte apoyo para un partido o candidato genera más apoyo, y al revés, la percepción de que se carece de apoyo provoca aun menor apoyo. Así, un gran número de electores, especialmente los «indecisos», en los días próximos a la jornada electoral, termina por apoyar la campaña o dar su voto a un candidato, sin otras consideraciones más que la presunción de que obtendrá la victoria, sin cuya suposición no se comportaría de esa manera.

La palabra «bandwagon» (vagón de la banda) se refería al vagón de ferrocarril en donde iba una banda de música cuando las campañas utilizaban este medio, y de ahí pasó al lenguaje popular «on the bandwagon» para significar «estar en el lado vencedor en una competencia», «subirse al carro». Describe el comportamiento de quienes atraídos por la música seguían, sin pensar, al vagón que llevaba la banda. El término se atribuye a Phineas Taylor Barnum, el gran organizador norteamericano de espectáculos circenses.

GLOSARIO TÉCNICO

AUTENTICACIÓN

Técnica mediante la cual un operador necesita identificarse con el nombre de un usuario y contraseña para obtener acceso a los recursos de internet e intranet. Se usa con la finalidad de evitar que la información sea obtenida por un agente extraño al sistema. Cada encargado y asistente de cómputo posee un usuario y contraseña, para evitar el uso del equipo por terceros.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 218, 219, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

CÓDIGO FUENTE

También denominado fuente o texto fuente. Es el texto que contiene las instrucciones del programa, escritas en el lenguaje de programación. Se trata de un archivo de texto legible que se puede copiar, modificar e imprimir sin dificultad. En este sentido, es un programa ejecutable (exe).

Dentro de los procesos electorales, el proveedor de la ONPE elabora el Código Fuente para el programa de cómputo de votos en las elecciones regionales y municipales. Dicho programa permite generar cambios, adaptaciones y/o alteraciones para mejorar el producto final. Por ello, ONPE desarrolla acciones específicas para su seguridad.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 218, 219, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

DIGITADOR

Es la persona responsable de digitar el ingreso de los resultados al programa de cómputo. Su labor es supervisada por el encargado de cómputo de las ODPEs, quienes revisan los reportes que realizan.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 305, 306, 308.

DIGITALIZADOR

Es el responsable de la digitalización de las actas electorales. Realiza su labor en el centro de cómputo de las ODPEs, encontrándose supeditado a la supervisión del encargado de cómputo. La digitalización implica que a través de un software se levante la imagen de un documento que fue pasado por el escaner.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 305, 306, 308.

FIREWALL

Es el sistema que se coloca entre una red local e internet. La regla básica es asegurar que todas las comunicaciones entre dicha red e internet se realicen conforme a las políticas de seguridad de la organización que la instala.

Además estos sistemas suelen incorporar elementos de privacidad, autenticación, etc. Es una forma de protección del sistema de cómputo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 305.

HANDHELD PALMTOP

Es una computadora portátil, muy ligera que se puede llevar en la mano, en un bolsillo, etc. Posee diversas funciones especializadas, como calendario, block de notas, correo electrónico. Es un tipo de agenda personal que fue utilizado en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales del año 2001.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 218, 219, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

LOTIZADOR

Es la persona encargada de recibir un lote o paquete de actas provenientes de uno o más locales de votación, para luego asignarlo a los digitadores a través de un sistema de cómputo.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 246, 294, 305, 308.

MODEM

Es un dispositivo que se conecta al ordenador y que permite intercambiar datos con otros ordenadores a través de la línea telefónica.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 305.

PLAN DE CONTINGENCIA

Es un conjunto de acciones y medidas que se realizan para garantizar la continuidad del servicio de los Centros de Cómputo, ante la ocurrencia de un caso fortuito o una fuerza mayor. El plan de contingencia se prevé y se prueba en simulacro, siendo fiscalizado por el Jurado Nacional de Elecciones. Contiene entre otros supuestos, la caída del servidor, la caída de la estación o el corte de luz.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 138, 220.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

PROGRAMA DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Se refiere al sistema que será utilizado en la transmisión del cómputo de resultados, el día de las elecciones. Constituye una de las actividades más delicadas del proceso electoral. Incluye las siguientes actividades: evaluación y selección del sistema, definición del personal

requerido, instalación de la red de teleproceso, desarrollo del mismo, pruebas y aceptación general.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 38.

POZO A TIERRA

Es una obra que se hace en la instalación interna del centro de Cómputo con la finalidad de dirigir la energía perdida a la tierra, eliminando así el riesgo de descargas eléctricas en caso de contingencias.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

PUESTA A CERO

La puesta a cero del sistema consiste en la inicialización de todos los registros que involucran la contabilidad de votos del sistema, de manera que quede claramente demostrado que se está partiendo de cero en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. En el proceso electoral, la puesta a cero se prueba en los simulacros previos, en donde se verifica tanto por el asistente logístico como por el encargado de cómputo que las máquinas estén vacías, es decir, no existen registros contabilizados a favor de lista alguna. Del mismo modo, el fiscalizador deberá verificar in situ que esto sea así.

Luego la puesta a cero, se debe emitir un reporte de puesta a cero, además de elaborarse un acta, la que deberá dejar constancia de lo acontecido, consignándose cualquier error o eventualidad.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 138, 220.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

SERVIDOR

Es un sistema cómputo que controla el acceso a una red y a los recursos de una red, como las impresoras, y los ficheros. Algunos servidores proporcionan acceso a la información almacenada en bases de datos o puesta en sitios de la Red, mientras que otros coordinan el flujo de datos de los procesos entre otros servidores y los sistemas de respaldo. Es el dispositivo de un sistema que resuelve las peticiones de otros elementos del sistema, denominados terminales.

Un servidor, si usamos una metáfora, es una especie de administrador de los equipos de cómputo en una red.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

UPS

Abreviatura inglesa que corresponde a la frase Uninterrumpible Power Supply (fuente de alimentación ininterrumpible). Se trata de un sistema de energía de seguridad que se emplea cuando la energía eléctrica de la línea se interrumpe o baja a un nivel de voltaje inaceptable. Los pequeños sistemas UPS proveen energía de baterías durante sólo unos pocos minutos; los necesarios para apagar el computador de manera ordenada. Los sistemas complejos están conectados a generadores eléctricos que pueden proveer energía durante días.

Una UPS en línea provee una fuente constante de energía eléctrica a partir de una batería, mientras ésta es recargada a partir de la energía de corriente alterna. Una UPS fuera de línea, también conocida como standby power system (SPS - sistema de alimentación auxiliar), conmuta a energía de batería en unos pocos milisegundos después de detectar una falla en el suministro de energía.

En el desarrollo del proceso electoral los centros de cómputo, debido a la importancia de la información por almacenarse y distribuirse, requieren contar con uno de estos sistemas, a efectos de evitar contingencias que dificulten el normal desarrollo del flujo de información.

Concordancias:

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículos 149, 305.

Ley Orgánica de la ONPE N° 26487, artículo 18.

Resolución Jefatural N° 190-2002-J/ONPE Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, artículos 31, 33.

Bacacorzo, Gustavo.
Diccionario de la
Administración Pública. Lima.
Ed. Grijley, 1997. Tomo I.

Bernaldes Ballesteros, Enrique y Otárola Peñaranda,
Alberto. La Constitución de 1993. Análisis Comparado.
Lima. Editora RAO Jurídica, 1998.

Castillo Freyre, Mario. Todos los poderes del presidente. Lima.
Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cuarta
Edición, 1997.

Defensoría del Pueblo. Manual Operativo del Colaborador Técnico. Supervisión
Electoral. Lima, 2001.

Fuchs, Mochen. La jornada electoral: orden público, garantías, prohibiciones.
Tomado de: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, Sonia
Picado, Daniel Zovatto compiladores. IIDH/CAPEL, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación de México. Instituto Federal Electoral de México. Fondo de
Cultura Económica de México. Primera Edición, 1998.
http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm.

Fuentes Traugott, Michael W.; Lavrakas, Paul J. 1997. Encuestas: Guía para electores. México: Siglo XXI.
www.ifes.org.py/muni2001/trephoca.html

Gates, Bill. Los Negocios en la Era Digital. Cómo adaptar la tecnología informática para obtener el mayor beneficio. Plaza y Janés Editores.
Barcelona, 1999.

Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Diccionario electoral 2002 en línea. México, 2002. <http://www.inep.org/dic.html>
Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Costa Rica,
2000. Tomo II. http://www.iidh.ed.cr/siii/DiccElect_private/default.asp

Interactive Programmes Community. Diccionario Informático.
<http://lawebdelprogramador.com/diccionario>

International Institute for Democracy and Electoral Assistance. English Language Electoral Glossary. Stockholm, Suecia. 1998.
http://www.idea.int/publications/pub_electoral_main.htm

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. España, 2001. <http://www.rae.es/>

Sabino, Carlos. Diccionario de Economía y finanzas. Universidad de Málaga, 1991. <http://www.eumed.net/cursecon/dic>.

Valdivia Cano, Juan Carlos y Ramiro. Diccionario de Derecho Electoral Peruano. Lima, Editorial Horizonte. 2001.

INDICE

| | | | |
|--|----|---|----|
| PRESENTACION | 7 | ELECTOR | 28 |
| A | | ENCARGADO DE CÓMPUTO | 28 |
| ACERVO DOCUMENTARIO | 9 | ENCUESTAS | 29 |
| ACOPIO RÁPIDO DE ACTAS (ACRA) | 9 | ENTREGA DE CREDENCIALES DE MIEMBROS DE MESA | 30 |
| ACTA ELECTORAL | 9 | ENTREGA DE CREDENCIALES DE PERSONEROS | 30 |
| ACTA ELECTORAL (INSTALACIÓN) | 10 | ERROR MATERIAL | 31 |
| ACTA ELECTORAL (SUFRAGIO) | 10 | ESCRUTINIO | 31 |
| ACTA ELECTORAL (ESCRUTINIO) | 10 | ESPECIALISTA LOGÍSTICO | 31 |
| ACTA OBSERVADA | 10 | EVENTOS PROHIBIDOS | 32 |
| ACTA DE CÓMPUTO | 11 | F | |
| ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL | 11 | FISCALIZACIÓN | 32 |
| ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL | 11 | FISCALIZACIÓN DE ELECCIONES | 33 |
| ACTA DE PRUEBA | 12 | FISCALIZADOR | 34 |
| AMBIENTE POLÍTICO NEUTRAL | 12 | FISCALIZADOR ELECTORAL | 34 |
| ANFORA ELECTORAL | 12 | FISCALIZADOR ELECTORAL LEGAL | 34 |
| ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 13 | FISCALIZADOR ELECTORAL LOCAL | 35 |
| ASISTENTE DE CÓMPUTO | 13 | FISCALIZADOR ELECTORAL TÉCNICO | 35 |
| C | | FORMATOS DEL SIPE | 35 |
| CAMARA SECRETA | 13 | FRANJA ELECTORAL | 36 |
| CAMPAÑA ELECTORAL | 14 | FUERZAS ARMADAS | 36 |
| CANDIDATO | 14 | G | |
| CANDIDATO EXTRANJERO | 15 | GARANTÍAS DEL PROCESO | 37 |
| CAPACITACIÓN ELECTORAL | 15 | GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL | 37 |
| CÉDULA DE VOTACIÓN | 16 | GESTIÓN ELECTORAL | 38 |
| CÉDULA CON PLANTILLA BRAILLE | 16 | H | |
| CENTRO DE CÓMPUTO | 17 | HOLOGRAMAS | 38 |
| CIFRA REPARTIDORA | 17 | I | |
| CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL | 18 | IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN | 38 |
| CIUDADANÍA | 18 | IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD | 39 |
| COCIENTE ELECTORAL | 19 | IMPUGNACIÓN DE VOTO | 39 |
| CÓMICIO | 20 | INCIDENCIA ELECTORAL | 40 |
| CONSEJO REGIONAL | 20 | INFORME FINAL | 40 |
| CONSULTA POPULAR | 20 | INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS | 41 |
| CONVOCATORIA A ELECCIONES | 21 | INSCRIPCIÓN DE LISTAS | 41 |
| COORDINADOR ELECTORAL DE LOCAL DE VOTACIÓN | 21 | J | |
| COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL | 22 | JEFE DE ODPE | 42 |
| CUOTA DE GÉNERO | 22 | JURADO ELECTORAL ESPECIAL | 42 |
| CUOTA NATIVA | 23 | JURADO NACIONAL DE ELECCIONES | 43 |
| CUOTA DE INSCRIPCIÓN ELECTORAL | 23 | JUSTICIA ELECTORAL | 44 |
| D | | K | |
| DELITOS ELECTORALES | 23 | KIT ELECTORAL | 44 |
| DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS | 24 | L | |
| DERECHO ELECTORAL | 24 | LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES | 45 |
| DERECHO PROCESAL ELECTORAL | 25 | LEY DE DERECHOS DE CONTROL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA | 45 |
| DESPLIEGUE DE MATERIAL ELECTORAL | 25 | LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES | 45 |
| DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL | 26 | LEY ORGÁNICA DEL JNE | 46 |
| DISCAPACITADO | 26 | LEY ORGÁNICA DE LA ONPE | 46 |
| DISTRITO ELECTORAL | 26 | LEY ORGÁNICA DEL RENIEC | 47 |
| DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD | 27 | LISTAS DE ADHERENTES | 47 |
| E | | | |
| ELECCIONES | 27 | | |
| ELECCIONES REGIONALES | 28 | | |

| | |
|--|----|
| LOCAL DE VOTACIÓN | 47 |
| M | |
| MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL | 48 |
| MATERIAL ELECTORAL | 48 |
| MATERIAL ELECTORAL COMÚN | 49 |
| MATERIAL ELECTORAL CRÍTICO | 49 |
| MESA DE SUFRAGIO | 49 |
| MIEMBROS DE MESA | 50 |
| MIEMBROS DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL MUNICIPALIDAD | 51 |
| N | |
| NEUTRALIDAD DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS | 51 |
| O | |
| OBSERVACIÓN ELECTORAL | 52 |
| ODPES | 52 |
| OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES | 52 |
| OFICINAS REGISTRALES DEL RENIEC | 53 |
| P | |
| PADRÓN ELECTORAL | 53 |
| PARTIDO POLÍTICO | 54 |
| PERSONERO LEGAL | 54 |
| PERSONERO ALTERNO | 55 |
| PERSONERO TÉCNICO | 55 |
| PERSONERO DE MESA | 56 |
| PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN | 56 |
| PLEBISCITO | 56 |
| POLICÍA NACIONAL | 57 |
| PRESIDENTE DE REGIÓN | 57 |
| PRESIDENTE JURADO ELECTORAL ESPECIAL | 57 |
| PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL | 58 |
| PROCESO ELECTORAL | 58 |

| | |
|---|----|
| PROCLAMACIÓN | 59 |
| PROPAGANDA ELECTORAL | 59 |
| R | |
| RECOLECCIÓN DE ACTAS (ACOPIO) | 60 |
| REFERÉNDUM | 60 |
| REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL | 61 |
| REMOCIÓN DE AUTORIDADES | 62 |
| REPORTE DE CÓMPUTO | 62 |
| REPORTE DE INCIDENCIAS | 63 |
| REPLIEGUE DE MATERIAL ELECTORAL | 63 |
| RESOLUCIÓN | 63 |
| RESULTADOS DE CÓMPUTO | 64 |
| REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES | 64 |
| S | |
| SELECCIÓN ALEATORIA DE MIEMBROS DE MESA | 65 |
| SIMULACRO | 65 |
| SISTEMA DE CÓMPUTO DE VOTOS | 66 |
| SISTEMA ELECTORAL | 66 |
| SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES (SIPE) | 67 |
| SUFRAGIO ACTIVO | 67 |
| SUFRAGIO PASIVO | 67 |
| T | |
| TACHA | 68 |
| V | |
| VERIFICADOR | 68 |
| VERIFICACIÓN DE FIRMAS | 69 |
| VOTACIÓN | 69 |
| VOTO | 69 |
| VOTO A GANADOR (EFECTO BANDWAGON) | 71 |

GLOSARIO TÉCNICO

| | |
|------------------|----|
| A | |
| AUTENTICACIÓN | 72 |
| C | |
| CÓDIGO FUENTE | 72 |
| D | |
| DIGITADOR | 72 |
| DIGITALIZADOR | 72 |
| F | |
| FIREWALL | 73 |
| H | |
| HANDHELD PALMTOP | 73 |
| L | |
| LOTIZADOR | 73 |

| | |
|-------------------------------|----|
| M | |
| MODEM | 73 |
| P | |
| PLAN DE CONTINGENCIA | 73 |
| PROGRAMA DE CÓMPUTO ELECTORAL | 73 |
| POZO A TIERRA | 74 |
| PUESTA A CERO | 74 |
| S | |
| SERVIDOR | 74 |
| U | |
| UPS | 75 |

NOTAS A PIE DE PAGINA

- ¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ² Cabanellas Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 431
- ³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ⁵ Bacacorzo, Gustavo. Diccionario de la Administración Pública, Lima, T-I, Ed. Grijley, 1997, pp. 441.
- ⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ⁷ Castillo Freyre, Mario. Todos los poderes del presidente, Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997. p.164.
- ⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ⁹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ¹⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.
- ¹¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Valladolid, Vigésima Segunda Edición, 2001 www.rae.es.